



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS POR DELITO DE FEMICIDIO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Yolanda Elizabeth Landa Ortiz

Director:

Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro

Ambato – Ecuador

Junio 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **YOLANDA ELIZABETH LANDA ORTIZ**, con cédula de ciudadanía **1803000148**, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS POR DELITO DE FEMICIDIO", previa a la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública se respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, con respeto a las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, junio 2025



Yolanda Elizabeth Landa Ortiz

CC. 1803000148

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS POR DELITO DE FEMICIDIO

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Yolanda Elizabeth Landa Ortiz

Asdrúbal Homero Granizo Haro, Ab. Mg.

CC. 1712311065

CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. PhD.

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Dayamy Lima Rojas, Lic. Mg.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA



ASDRUBAL HOMERO
GRANIZO HARO

f.

MARIA
FERNANDA
SAN LUCAS
SOLORZANO

Firmado digitalmente por
MARIA FERNANDA SAN
LUCAS SOLORZANO
Fecha: 2025.05.19
10:14:39 -0500

f.



EDWIN IVAN
GAVILANES PAREDES

f.

DAYAMY
LIMA ROJAS

Firmado digitalmente
por DAYAMY LIMA
ROJAS
Fecha: 2025.05.20
11:02:01 -0500

f.

DIEGO
GONZALO
COCA
CHANALATA

Firmado digitalmente
por DIEGO GONZALO
COCA CHANALATA
Fecha: 2025.06.05
17:05:57 -05'00'

f.

Ambato – Ecuador
Junio 2025

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios , gracias a él he logrado concluir mi carrera, a mis amados hijos Limber, Miguelito y Erika, por estar siempre a mi lado y por ser mi inspiración, a mis padres por su apoyo y sus consejos.

AGRADECIMIENTO

Mi principal agradecimiento, que es quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante, a mi familia por su comprensión y estímulo constante, además de su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios y a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron en la realización de este trabajo de titulación.

RESUMEN

En la presente investigación se analiza la argumentación jurídica en la valoración de la prueba en el delito de femicidio, mediante un estudio de casos correspondientes al período 2019-2021, con el objetivo de determinar la incidencia de los principios de la argumentación jurídica en la valoración de la prueba, a partir de lo cual se realizó una fundamentación jurídica y doctrinal del delito de femicidio, los principios de la argumentación jurídica y su aplicación a la valoración de la prueba, lo que permitió caracterizar la configuración jurídica de delito de femicidio en el COIP y las dificultades probatorias que representa la motivación de género o la condición de mujer de la víctima.

Se aplicó una metodología de enfoque cualitativo con base en los métodos inductivo y deductivo, análisis exegético-jurídico y de análisis de caso. La principal conclusión del trabajo es que en la argumentación jurídica de delito de femicidio no se profundiza en la condición de mujer o la cualidad de género de la víctima, sino que se va directamente a los elementos objetivos de la figura agravada del femicidio, lo que en cierto sentido desnaturaliza esa figura jurídica la no contemplar la motivación de infractor como un elemento aprobar en la audiencia de juicio.

Palabras clave: argumentación, motivación, prueba, femicidio, mujer, género.

ABSTRACT

In the present investigation, the legal argumentation in the evaluation of the evidence in the crime of femicide is analyzed, through a study of cases corresponding to the period 2019-2021, with the aim of determining the incidence of the principles of legal argumentation in the evaluation. of the evidence, from which a legal and doctrinal foundation of the crime of femicide was carried out, the principles of legal argumentation and its application to the evaluation of the evidence, which allowed characterizing the legal configuration of the crime of femicide in the COIP and the evidentiary difficulties that the gender motivation or the womanhood of the victim represents.

A qualitative approach methodology was applied based on inductive and deductive methods, exegetical-legal analysis and case analysis; As a technique, a survey was applied to experts in Criminal Law. The main conclusion of the work is that in the legal argumentation of the crime of femicide, the condition of woman or the gender quality of the victim is not deepened, but rather it goes directly to the objective elements of the aggravated figure of femicide, which in a certain sense, this legal figure is denatured by not contemplating the motivation of the offender as an element to approve in the trial hearing.

Keywords: *argumentation, motivation, evidence, femicide, woman, gender.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	7
1.1. Motivación y argumentación jurídica en la valoración de la prueba penal a la luz del delito de femicidio	8
1.2. Motivación de la sentencia.....	11
1.3. Presunción de inocencia en el proceso penal.....	17
1.4. Valoración de la prueba en el COIP.....	25
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	42
2.1. Aspectos metodológicos del estudio de casos.....	42
2.2. Tipo y enfoque de investigación.....	44
2.3. Métodos de recolección y procesamiento de datos	45
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS CASOS.....	46
3.1. Estudio de casos.....	47
3.2. Resultados: aspectos más relevantes sobre la configuración jurídica y la prueba en el delito de femicidio.....	52
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

El femicidio es un fenómeno social que tiene lugar en cualquier lugar del mundo, por lo que puede decirse que no se debe a circunstancias geográficas o al desarrollo económico y social de un país, sino a causas intrínsecas al ser humano que puede atentar siempre contra aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como sucede con el hombre respecto a la mujer. Es por esa razón que en el “Informe del Secretario general de la ONU Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos” (ONU, 2006), se afirma que “el feminicidio tiene lugar en todas partes” (pág. 48).

No obstante, en los estudios sobre el tema se identifican algunas causas comunes a la violencia contra la mujer o violencia de género, como son la existencia del patriarcado y otras relaciones de dominación y subordinación basadas en el sexo o el género, la cultura y violencia contra la mujer que existe en todas las sociedades actuales y las desigualdades económicas que colocan a la mujer en una relación de dependencia con respecto al hombre. Para prevenir u sancionar las consecuencias de esos hechos tanto los organismos internacionales como los Estados deben asumir una gran responsabilidad mediante políticas públicas y medidas legislativas e institucionales (OMS, 2013).

Es así que la violencia contra la mujer como fenómeno general su resultado más grave que es el femicidio ha sido objeto de foros internacionales y regionales, y en la mayoría de los países se ha tipificado como un delito especial, distinto e independiente de otros afines como el asesinato o el homicidio, estableciendo sanciones más graves para los casos de muerte de una mujer por su condición de mujer o por razón de género, lo que es más severamente castigado cuando entre la víctima y el victimario existe una relación de afinidad o mantienen relaciones de pareja de hecho o de derecho (Benavides, 2020).

A nivel regional, los estudios sobre el tema dan cuenta de una creciente tasa de criminalidad donde las mujeres resultan víctimas de sus parejas o convivientes, lo que ha llevado a las instituciones competentes a elaborar y aplicar protocolos de intervención, prevención y tratamiento de las mujeres víctimas de violencia de género, que no se manifiesta únicamente en la agresión física sino además como violencia verbal, doméstica, económica o laboral. Cualquiera de esas formas, sino se previene a tiempo y se adoptan medidas efectivas para proteger a la víctima, pueden terminar en femicidio, , este último por lo general es el resultado de una cadena de eventos de violencia contra la mujer (ONU-Mujeres, 2018).

En el caso del Ecuador, la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia ha sido objetivo prioritario del legislador. Efectivamente, en los últimos años tras la tipificación del femicidio como un delito en el Código Orgánico Integral Penal (2014), se ha puesto en evidencia el grave problema social que existe en el país, que se manifiesta en el incremento incesante de la tasa de femicidio en cada año que pasa, sin que se hayan encontrado políticas públicas efectivas para su prevención y protección de la mujeres en la etapa temprana de la violencia que desencadena en femicidio (FGE, 2021).

Las cifras estadísticas que maneja la Fiscalía General del Estado dan cuenta que los responsables del delito de femicidio siempre tienen alguna relación con la víctima, por lo que los niveles de violencia se manifiestan en primer lugar dentro de las relaciones de pareja. Así, en la mayoría de los casos el delito de femicidio lo comete la pareja de la víctima, su ex pareja, ex conviviente u otra persona con la que haya tenido una relación sentimental, lo que apunta a los celos de pareja como una de las causas principales de este delito (FGE, 2021).

En el país son frecuentes los casos de femicidio que aparecen en los medios de comunicación, sin que hasta el momento se haya generado por las instituciones públicas una reacción política que se enfoque en la prevención del delito y no solo en la sanción de los responsables. Al respecto Carcedo y Sagot (2000) mencionan que: “la inacción, la indiferencia, las políticas y procedimientos contradictorios de las instituciones sociales continúan reflejando el ideal de la

posición subordinada de las mujeres y el derecho de los hombres a dominar y controlar, hasta haciendo uso de la violencia” (pág. 12).

Al tratarse de hechos que atentan contra la vida de las personas, el Estado y la sociedad en general buscan formas de adoptar medidas preventivas, pero sobre todo de sancionar penalmente a los responsables, lo que cae bajo la competencia de los organismos de seguridad pública y la Fiscalía como órgano que ejerce la acción penal y dirige la investigación procesal y procesa en los términos fijados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Cumplida esa etapa, corresponde a los jueces y juezas de violencia contra la mujer determinar la existencia material del delito de femicidio, la responsabilidad de la persona procesada y aplicar la sanción correspondiente.

Aunque muchas veces sí se cumple con el mencionado objetivo, varios son los casos que quedan en la impunidad, no solo por factores probatorios, sino también por el mal accionar de los profesionales del Derecho, , estos últimos no realizan una argumentación adecuada en cuanto a la defensa técnica de la víctima como del victimario, lo que acarrea que no se cumpla con ese ideal de justicia que busca todo ecuatoriano cuando ingresa y pide ayuda al Estado para la resolución de sus conflictos. Por tal motivo, es importante sistematizar la forma en que se aplican los principios de la argumentación jurídica en la valoración de las pruebas del delito de femicidio, lo que permite distinguirlo de hechos que afectan a un mismo bien jurídico como son el asesinato y el homicidio.

Con lo mencionado, la investigación tiene como punto de referencia la Sentencia No. 03-EP54 de la Corte Nacional de Justicia, en la que se realizó un análisis de los elementos probatorios que deben tenerse en cuenta en el delito de femicidio y los argumentos que deben esgrimirse para demostrar la existencia material del delito y la responsabilidad de la persona procesada. La necesidad de aplicar los principios de la argumentación jurídica a la valoración de la prueba en el delito de femicidio radica en que muchas veces se califican los hechos como homicidio o incluso asesinato, porque tienen una pena más baja que el primero.

Descripción del problema

El problema de investigación se centra en determinar la importancia que tiene la aplicación de los principios de la argumentación jurídica para distinguir los delitos que atentan contra la vida de la mujer como pueden ser el homicidio o el asesinato, para que dichos homicidios sean sancionados conforme la legislación penal como femicidios y no como otro delito que tenga una pena menos gravosa. De ahí que se hará el análisis de estas situaciones de manera detallada y pormenorizada con la finalidad de extraer los factores criminógenos permitirá perfilar la figura del femicidio, así como extraer los elementos requeridos para la correcta demostración que la muerte de una mujer en manos de un hombre debe ser tratada como femicidio; y que no queden impunes o que no sean llegados como corresponden, es decir, como delitos derivados de la violencia de género.

El problema de investigación concreto es el siguiente: ¿Cuál es la incidencia de los principios de la argumentación jurídica en la valoración de la prueba pericial en el delito de femicidio en el Ecuador?

Idea a defender

La idea a defender en el desarrollo de la investigación es que “los principios de la argumentación jurídica son determinantes en la valoración de la prueba penal en el delito de femicidio.” Mediante la fundamentación doctrinal, normativa y jurisprudencial de la misma, se busca fijar los elementos esenciales del delito de femicidio y la incidencia de los principios de la argumentación jurídica para distinguirlo de otros delitos que afectan la vida como bien jurídico, entre los que se encuentran el asesinato y el homicidio.

Objetivos

Objetivo general

Determinar la incidencia de los principios de la argumentación jurídica en la valoración de la prueba penal en el delito de femicidio a partir del estudio de casos, período 2019-2021.

Objetivos específicos

1. Fundamentar jurídica y doctrinariamente el delito de femicidio, los principios de la argumentación jurídica y su aplicación a la valoración de la prueba.
2. Caracterizar la argumentación jurídica en las sentencias por el delito de femicidio y su influencia en la determinación del tipo penal y la pena aplicada.
3. Establecer los elementos para la elaboración del documento de análisis crítico- jurídico sobre la argumentación en las sentencias por el delito de femicidio para evitar la impunidad del procesado.

Metodología

En el presente trabajo de titulación se realizó una investigación con enfoque cualitativo. Este enfoque tiene las siguientes características (Hernández et al., 2010): realiza planteamientos acotados en su alcance. Mide fenómenos concretos. Utiliza como herramienta la estadística. Tiene como finalidad probar una hipótesis o una teoría.

Se aplica mediante un proceso deductivo, secuencial y probatorio, enfocado en el análisis de la realidad objetiva. Su aplicación permite la generalización de resultados y asegura la precisión en los resultados, así como su réplica en otras investigaciones, y permite predecir el comportamiento futuro del objeto o proceso estudiado.

Como métodos se aplicaron los propios de las investigaciones jurídicas, además de los generales de la investigación científica como son el análisis y síntesis e inducción deducción. Como métodos jurídicos se aplicó el método histórico-jurídico, el método de análisis documental y el método jurídico comparado, todos ellos aplicables a las fuentes documentales que se analizaron según su naturaleza doctrinal o normativa (Villabella, 2009). La explicación de cada uno de estos métodos y para qué se utilizaron se desarrolla en el epígrafe 2.2. correspondiente a la metodología.

Para contrastar los resultados del estudio doctrinal y normativo con la práctica jurisdiccional, se hizo un estudio de sentencias dictadas por juezas y jueces de las unidades judiciales de violencia contra la mujer con sede en la ciudad de Ambato, en el período 2019-2021.

Justificación

El desarrollo de la investigación se justifica en que el femicidio dentro de la sociedad ecuatoriana se ha convertido en un factor de extrema violencia en contra de la integridad de las mujeres, no solo en nuestro país, sino que también se ha venido extendiendo por toda Latinoamérica. Varios estudios que se han realizado lograron develar que la violencia en el ámbito de las relaciones sentimentales como un escenario de alto riesgo para la integridad de las mujeres, siendo este un tema que en muchos países el que más femicidio ocasiona.

En el ámbito de la práctica judicial, la argumentación jurídica que se realiza en la producción de la prueba en la audiencia por los sujetos procesales y su valoración por el juzgador, no siempre demuestra rigurosamente los elementos esenciales que tipifican el delito de femicidio (muerte violenta, relación sentimental entre victimario y víctima y hechos motivados por razón de sexo o género), y en muchos casos se termina sancionando por homicidio o asesinato que tienen una pena menos grave que el femicidio. Es por eso que se necesita delimitar y fundamentar la importancia de los principios de la argumentación jurídica en la valoración de la prueba en el delito de femicidio.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

En este capítulo se realiza un análisis del marco teórico del tema de investigación que incluye tres aspectos puntuales. En primer lugar, la motivación y argumentación jurídica aplicable a un tipo de delito concreto como es el femicidio, donde además de acreditar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para que se califique ese tipo penal debe demostrarse que la causa o motivo por el que el actor ejecutó el hecho contra la víctima fue por el hecho de ser mujer o por su condición de mujer, pues de lo contrario se estaría en presencia de otro delito contra la vida.

En segundo lugar se aborda el derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal, porque no basta con acreditar la existencia material del delito si no se prueba la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, lo que implica que mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada el imputado conservará su estado de inocencia, y podrá ser responsable de un delito genérico contra la vida (homicidio por ejemplo) o de un delito de femicidio que tiene una pena más alta pero exige que la causa de la agresión a la víctima sea su condición de mujer, cuestión que resulta problemática desde el punto de vista probatorio, por cuanto se exige acreditar la motivación del agente.

A tono con ello se analizan, en tercer lugar, las cuestiones básicas relacionadas con la valoración de la prueba en el COIP, como presupuesto necesario para desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor de la persona procesada y determinar su responsabilidad y la existencia material de la infracción más allá de toda duda razonable, lo que el juzgador debe poner de manifiesto en la motivación de la sentencia como garantía de las partes procesales, derecho del imputado y obligación constitucional que le exige exponer los hechos probados, las normas y principios aplicados y la relación causal entre el resultado de muerte, en el caso del delito de femicidio, la acción del sujeto y la motivación que cualifica a esta figura delictiva, que es cometer el hecho contra una mujer por el hecho de serlo.

1.1. Motivación y argumentación jurídica en la valoración de la prueba penal a la luz del delito de femicidio

En los estudios sobre la teoría de la argumentación jurídica es usual hacer una distinción entre motivación de las resoluciones judiciales, en este caso de la sentencia, y argumentación jurídica entendida como proceso más general objeto de estudio de la Teoría de la argumentación jurídica desarrollada en las últimas décadas por diferentes autores (Atienza, 2005). La distinción es importante porque la motivación se refiere a una parte específica de las resoluciones judiciales, mientras la argumentación se refiere a su contenido.

Al respecto puede referirse la obra Cueva (2010), misma que realiza un estudio sistemático de la motivación de la sentencia en los dos diferentes sistemas jurídicos más representativos en el Derecho comparado como son el sistema continental o romano francés y el sistema jurídico *del common law* (David & Jauffred, 2010); la autora mencionada demuestra que la exigencia de motivación de la sentencia es común a los dos sistemas jurídicos mencionados, por lo que se puede deducir que se trata de una exigencia universal que debe ser recogida expresamente por el legislador en la legislación procesal o en el texto constitucional.

En un plano más sistemático el autor Ferrer (2011) considera que respecto de la motivación de la sentencia deben plantearse tres cuestiones fundamentales: “¿qué se motiva?, ¿qué significa motivar dado el rol de la función judicial? Y, derivado de ellas, ¿cuáles son las exigencias para una correcta motivación?” (2011, pág. 87). En torno a esas preguntas giran la mayoría de los estudios sobre la argumentación jurídica que se enfocan bien en el análisis de los argumentos propiamente jurídicos y su relación con las premisas fácticas y los aspectos probatorios.

Por su parte Franciscovikc (2009) realiza un estudio práctico de la motivación de la sentencia en el cual analiza de manera exhaustiva diversos aspectos como la relación entre la argumentación y la motivación, los requisitos de todo fallo

judicial, los errores más comunes, los estándares que debe seguir el decisor y los criterios para valorar la arbitrariedad de una sentencia carente de motivación adecuada. Dicho estudio nos permite realizar una distinción entre la argumentación jurídica como teoría y la motivación de la sentencia como un derecho de la persona que debe satisfacer en juzgador en la resolución que ponga fin al proceso.

Comenzando por la argumentación, jurídica debe señalarse que se trata de una teoría cuyo objeto de estudio principal es el análisis de la forma en que se desarrolla la argumentación en diferentes contextos jurídicos como puede ser el legislativo, el teórico y el propiamente judicial, lo que ha llevado a los autores que se ocupan del tema a sistematizar diferentes concepciones sobre la misma (González, 2009).

Se habla así de una concepción formal de la argumentación jurídica cuyo propósito es analizar la estructura formal de los argumentos jurídicos desde el punto de vista lógico en diferentes contextos, sin tomar en consideración su contenido concreto pues se basa en el estudio de los operadores deónticos desarrollados en los estudios de lógica jurídica (Bobbio, 2006).

También se ha desarrollado una vertiente de la argumentación jurídica denominada concepción material donde además de la estructura lógica y la corrección formal de los argumentos, se toma en cuenta su contenido al momento de adoptar una decisión judicial pues en tal caso el contenido no es ajeno a la forma en que se presenten los argumentos, por lo que supone un tipo de argumentación jurídica más cercana al trabajo cotidiano de los jueces y tribunales (González, 2009).

Finalmente se ha delimitado una concepción pragmática de la argumentación jurídica, misma que funciona más en un contexto argumentativo múltiple, en el sentido de que intervienen varios sujetos cada uno con argumentos distintos o coincidentes que deben ser analizados por el juzgador al momento de adoptar una decisión, pues esa concepción es la que usualmente se materializa en el

proceso judicial donde cada uno de los intervinientes tiene el propósito de convencer al decisor de la corrección material y formal de sus argumentos.

A partir de esas diferentes concepciones de la argumentación jurídica se puede establecer una distinción importante con la motivación de la sentencias, pues mientras la primera es una teoría que pretende alcance general en cualquier contexto jurídico requerido de argumentación, la motivación de la sentencia se refiere al contexto particular de un proceso judicial donde se analizan las pretensiones de las partes y de acuerdo al materia probatorio ofrecido y presentado en la audiencia el juzgador adopta una decisión que debe ser motivada.

Por otro lado, como señalan Tamayo (2017), mientras la motivación apunta a un contexto particular donde se exponen los argumentos de diferentes sujetos que deben ser sintetizados por el juzgador como base de su decisión, la argumentación jurídica se refiere a cualquier contexto donde deban evaluarse los mejores argumentos que cualquier persona en la misma posición hubiera aceptado como válidos para fundamentar una decisión o un hecho concretos, pues el criterio de validez del argumento es su racionalidad y no su apego a unos estándares previamente establecidos por el legislador.

La motivación, en síntesis, se da en el contexto particular de un proceso judicial, en cuya sentencia el juzgador debe exponer las razones que le condujeron a decidir en una dirección u otra de acuerdo a las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas, todo ello de conformidad con los principios procesales analizados en el capítulo anterior y en particular con los principios y reglas del debido proceso, lo que permite asegurar durante todo el desarrollo del proceso los derechos de las partes y en particular su derecho a la motivación de la resolución que afecte sus derechos o intereses (Luján, 2013, pág. 194).

Aunque la motivación es un derecho fundamental de las personas en el marco del debido proceso, su desarrollo legislativo corresponde a la legislación procesal, pues es en ese contexto donde debe hacerse efectivo, particularmente a través

de la parte expositiva de la sentencia judicial. Dicho, en otros términos, la motivación es tanto una obligación de los poderes públicos, en particular de los jueces, para legitimar sus resoluciones, como un derecho de las personas afectadas en sus derechos o intereses por tales decisiones.

1.2. Motivación de la sentencia

La sentencia penal es la que mayor grado de afectación puede causar a los derechos e intereses de las personas, pues puede afectar derechos fundamentales básicos como la libertad o el patrimonio, cuando se aplican sanciones como la privación de libertad o la multa económica, por lo que se refiera a la persona procesada o sancionada. Es ahí que se impone la obligación de motivar la decisión, pues debe desvirtuarse mediante ese ejercicio el estado de inocencia de la persona procesada que debe ser considerada y tratada como tal mientras no exista una sentencia ejecutoriada en su contra, dictada en un proceso con todas las garantías que exigen el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Para comprender en toda su magnitud el grado de afectación a los derechos fundamentales que puede tener la sentencia penal es necesario remitirse a los sujetos procesales previstos en el artículo 439 del COIP, especialmente el procesado y la víctima; el primero es la “persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos” (artículo 440), a la cual puede aplicarse cualquiera de las sanciones previstas en el COIP. Si bien la víctima tiene varios derechos reconocidos en el artículo 78 de la Constitución de la República, y en el artículo 78 del COIP, no deja de ser cierto que el proceso penal está construido desde la perspectiva del garantismo enfocado en los derechos del procesado y no en la víctima.

La cualidad de víctima puede recaer por una variedad de sujetos previstos en el artículo 441, entre los que se encuentran cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido un daño como consecuencia de delito, quien haya sufrido la agresión física, psicológica o sexual o cualquier otro tipo de afectación a sus derechos, el

cónyuge o la pareja de hecho sin importar el sexo, así como los parientes en línea ascendente o descendente en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cierto grado, el socio o accionista de una compañía, cualquier persona con interés directo en el asunto en caso de afectaciones a los derechos colectivos o las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas cuando la infracción afecte a sus intereses colectivos.

Cualquiera de las personas naturales o jurídicas que haya resultado víctima de la infracción penal, así como el procesado, tienen derecho intervenir en el proceso apegados a los principios y normas que rigen el debido proceso, una de las cuales es precisamente la motivación de la sentencia penal que recaiga en el proceso y que pueda afectar sus derechos o intereses, o asegurar para el derecho violado una adecuada reparación integral de acuerdo a la naturaleza de la infracción y los daños ocasionados. Desde esa perspectiva, la motivación es un componente esencial del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la interdicción de la arbitrariedad.

En este punto es importante mencionar brevemente los desarrollos que ha realizado la Corte Constitucional en materia de motivación, al deslindarse de criterios anteriores y establecer nuevos parámetros que se presentan a continuación, donde se explica el paso del test de motivación a la garantía de motivación como uno de los presupuestos para hacer efectivos los derechos constitucionales.

El denominado *test de motivación* fue desarrollado y aplicado por la Corte Constitucional en el período 2012-2021, fecha en que dictó la sentencia No. 1158-17-EP/21 en la cual la Corte se apartó explícitamente de ese procedimiento de motivación de la sentencia. La finalidad del precitado test era verificar si la motivación de una sentencia cumplía con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. De manera que, si se incumplía alguno de ellos, debía concluirse que la garantía de la motivación había sido transgredida en la sentencia sometida a examen.

Las razones por las que la Corte se apartó de ese procedimiento las expone en la propia sentencia No. 1158-17-EP/21. Respecto al parámetro de la razonabilidad en su nueva sentencia la Corte estimó que éste “no tiene en cuenta a la fundamentación fáctica, sino solo a la fundamentación normativa, lo que es una deficiencia cuando se lo aplica para evaluar, por ejemplo, sentencias de instancia” (párr. 39). En cuanto al parámetro de la lógica consideró que indicó asimismo que era o insuficiente para satisfacer los criterios de una motivación que no solo debe ser jurídicamente correcta sino además suficiente para fundamentar la decisión.

Respecto al parámetro de la comprensibilidad de la sentencia la Corte consideró que una sentencia no puede ser inválida únicamente porque no satisfaga la exigencia de que deba ser comprendida por cualquier ciudadano, , la garantía de motivación no puede exigir más que un “grado mínimo de comprensibilidad, es decir, comprensibilidad suficiente” (párr. 44). La conclusión general de la Corte respecto al test de motivación, que fundamentó la decisión de apretarse del mismo, fue que “el test distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuir a dicha garantía la exigencia máxima de que el juez dote a sus decisiones de una motivación correcta, y no la exigencia mínima de aportar una motivación suficiente” (párr. 46).

Los demás argumentos en contra del test de motivación fueron los siguientes: el procedimiento ignoraba que el artículo 76.7.I de la Constitución esboza la estructura argumentativa que debe reunir una motivación para ser considerada mínimamente completa; que el test no abarcaba la fundamentación fáctica; que fue usado como si se tratase de una “lista de control”, y que los inconvenientes mencionados fomentaban la arbitrariedad al momento de establecer si una determinada resolución del poder público infringía la garantía de la motivación.

El cambio se dio en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) con ponencia del Juez constitucional Alí Lozada Prado tiene como característica principal que se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Asimismo, incorpora una

tipología de las falencias motivacionales que infringen los criterios fijados en el artículo 76.7.1 de la Constitución. Esas falencias motivacionales son la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

En esta sentencia la Corte estableció un criterio rector, según el cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales que dan lugar a diversas formas de incumplimientos de dicho criterio rector. La primera deficiencia sería la inexistencia de motivación, que se manifiesta en una ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; la segunda deficiencia es la motivación insuficiente, que supone un cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos que estarán presentes en la argumentación de la sentencia; y la tercera deficiencia sería la apariencia de motivación, que se da cuando la motivación parece suficiente a primera vista, pero un examen más minucioso pone de manifiesto que la motivación incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

Volviendo al tema de análisis cabe señalar un detalle importante, y es que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y en este caso de la sentencia penal, está incluido en el texto constitucional como una de las garantías que aseguran el respeto al derecho a la defensa de las personas, mismo que es parte además del derecho al debido proceso como una garantía que asiste a la persona en cualquier “proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución en su parte pertinente.

La motivación está prevista también en el COIP como un principio procesal en su artículo 5.18, el cual por su importancia se transcribe literalmente:

Artículo 5. Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República,

los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

Es importante señalar, en primer término, que se trata en este artículo de un principio y no de una obligación que se impone al juzgador, ni un derecho subjetivo que se concede al procesado o la víctima; ello tiene consecuencias importantes pues mientras una norma se cumple o no se cumple por parte de sus destinatarios, un principio es un mandato de optimización que se puede aplicar en diferentes grados, sin que pierda su naturaleza de guía para la acción del juzgador (Vintimilla, 2010).

Esa cualidad de principio que tiene la motivación en el artículo 5 del COIP debe ser entendida a partir de la circunstancia de que los argumentos y razones en que el juzgador fundamente sus decisiones, no puede imponerse en forma de reglas, en virtud de que en el ejercicio de sus funciones debe conocer una variedad de casos en los que establecer requisitos expresos a la motivación podría ser contraproducente al momento de reducir a escrito la sentencia. La obligación con base en ese principio consiste en motivar la resolución, pero que esta esté bien o mal realizado es un ejercicio posterior a que la decisión sea reducida a escrito en el texto de la sentencia.

Como garantía que es del derecho al debido proceso, la motivación es requisito *sine qua non* en diferentes actuaciones procesales; así el artículo 531 del COIP exige que la boleta de detención de una persona debe contener la motivación de la detención. Sin embargo, en esta parte de la investigación solo nos interesa la exigencia de motivación en cuanto a la sentencia penal condenatoria en delitos de femicidio, razón por la cual solo se analiza la configuración jurídica de la motivación de la sentencia.

La sentencia penal es la resolución judicial que pone fin al proceso y en ella deben expresarse todos los particulares de hecho y derecho en que se fundamenta la parte dispositiva; una vez concluida la audiencia oral el juzgador debe pronunciar la decisión de forma oral y luego reducirla a escrito en forma de sentencia, en la cual, de conformidad con el artículo 621 del COIP, “deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.”

La norma exige tres requisitos claros respecto al contenido de la motivación: en la sentencia el juzgador debe determinar la responsabilidad penal del procesado a partir de la valoración de las pruebas presentadas por los sujetos procesales, particularmente la fiscalía y el acusador particular si lo hubiere, pruebas que pueden ser de cargo o de descargo, así como las presentadas por su abogado patrocinador donde debe quedar determinada dicha responsabilidad.

El segundo requisito es la determinación de la pena impuesta al procesado, para lo cual deben aplicarse diversos principios como el de intervención mínima (Monroy, 2013), el de tipicidad (Vega, 2016) y el de proporcionalidad (Fuentes, 2008). Finalmente, la motivación de la sentencia debe contener además lo relativo a la reparación integral a la víctima, pues por mandato expreso previsto en el artículo 78 constitucional es obligación del Estado adoptar mecanismos que aseguren dicha protección sin dilaciones a través de medidas como “el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

A esos tres requisitos de la motivación debe añadirse el previsto en el artículo 5 ya mencionado, que en su parte pertinente exige al juzgador pronunciarse sobre “los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”, lo que remite una vez más a las diferentes concepciones de la argumentación jurídica, en particular a su dimensión pragmática en la que deben considerarse los argumentos expuestos por cada uno de los intervinientes en el proceso, para aceptarlos o rechazarlos a través de la motivación.

Por lo que respecta a la posibilidad de impugnar la sentencia penal que no cumpla con los requisitos mencionados el COIP no es claro al respecto, aunque puede colegirse en los casos de interponer un recurso de apelación, casación o recurso de hecho se puede alegar la inadecuada motivación de la sentencia impugnada por no cumplir el requisito de la motivación “completa y suficiente” prevista en el artículo 621. Algo diferente sucede cuando se recurre a la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, donde una de las demandas más comunes es la violación del derecho a la defensa en su garantía de motivación (Cordero & Yépez, 2015).

Para el estudio de casos que se realiza en el tercer capítulo se utilizan únicamente sentencias condenatorias de primera instancia en delitos de femicidio, no es preciso ahondar más en las posibilidades de impugnar tales sentencias por carecer de una motivación completa y suficiente, o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 76.7 literal I constitucional, para solicitar su nulidad. En todo caso, lo que debe demostrarse en la motivación es la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable, pues de lo contrario el juzgador no puede sino ratificar su estado de inocencia.

1.3. Presunción de inocencia en el proceso penal

En este epígrafe se aborda la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en el contexto del proceso penal como una garantía de la persona procesada; la presunción de inocencia puede ser entendida como un principio, una garantía procesal y un derecho fundamental de acuerdo a la perspectiva que se adopte (Nieva, 2016). Se trata de una institución jurídico-procesal de larga data cuyos orígenes se remontan al derecho público romano, con una considerable restricción durante la edad media y un proceso de expansión y consolidación después de la Revolución Francesa que llega hasta la actualidad, donde constituye la “piedra angular del sistema penal acusatorio” (Aguilar, 2015, pág. 69).

En su formulación básica la presunción de inocencia exige que una persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que en una sentencia condenatoria ejecutoriada se acredite su responsabilidad y se le aplique la correspondiente sanción; mientras no exista tal sentencia la persona seguirá siendo considerada inocente. Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica de esa presunción? En principio es una presunción *iuris tantum*, que se define como aquella que puede ser destruida por prueba en contrario, de manera que quien alegue la culpabilidad de una persona debe probarlo en juicio a través de un proceso con todas las garantías legales (Lozano, 2012).

Esa presunta inocencia se relaciona especialmente con el proceso penal, pero le antecede como un derecho fundamental de toda persona, incluso de aquella que sea aprehendida en flagrancia que debe ser considerada y tratada como inocente hasta que un juez decreta lo contrario. Desde esa perspectiva la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que debe ser respetado en todo momento por las autoridades públicas y las personas individuales.

La función primigenia de la presunción de inocencia es destruir la presunción de culpabilidad que puede pesar sobre cualquier persona involucrada en un proceso penal, pero especialmente de aquella aprehendida en flagrancia donde esa presunción de culpabilidad es casi automática. También existen ciertos delitos como el femicidio donde, por su propia naturaleza, la opinión pública suele identificar automáticamente a la persona aprehendida o procesada como culpable por la relación que mantuvo o mantenía al momento de los hechos con la víctima, lo que remite a estudios relacionados con la influencia mediática en la administración de justicia y su relación con la celeridad de la justicia en casos mediáticos por los sujetos que intervienen o por la connotación de los hechos (Barragán & López, 2018).

Esa relación entre presunción de inocencia y proceso penal explica su estrecha relación con otras instituciones del proceso penal como son la carga de la prueba, los medios probatorios, el principio *in dubio pro reo* y la regla de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Como indica Nieva (2016), todos esos principios

y categorías están basados exactamente en “una y la misma idea: que los reos deben ser considerados inocentes antes de ser condenados” (pág. 4), siempre que en el proceso se logre destruir la presunción de inocencia que obra en favor del procesado, por más que las circunstancias de los hechos y los indicios probatorios apunten a su responsabilidad, ello no es suficiente para rebasar el umbral de la presunción precitada.

De lo dicho se desprende que la presunción de inocencia puede ser considerada un principio del Derecho penal, más concretamente un “principio configurador del proceso penal”, (Ovejero, 2017, pág. 431) que tiene como objetivo “que ninguna persona inocente debe ser sancionada, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano” (Higa, 2013). La única vía para destruir esa presunción es un proceso penal realizado con estricto apego a los principios y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, incluyendo, entre otros, el derecho a la defensa y los principios de contradicción, igualdad e inmediación.

Como tal principio la presunción de inocencia ocupa un lugar privilegiado entre los demás que rigen el proceso penal basado en la oralidad propio del Estado Social de Derecho y Justicia, como son el principio del juez natural, publicidad del proceso, derecho a la defensa integral, comunicación de la acusación, derecho al silencio o a la no autoincriminación, el derecho a recurrir y la garantía del *non bis in ídem*, entre otros (Bertolino, 2003), todos los cuales deben respetarse en el proceso para garantizar la validez de éste y evitar que por cualquier vicio voluntario o involuntario se pueda decretar su nulidad en el recurso de apelación que eventualmente se interponga.

Desde esa perspectiva de un Derecho penal garantista, la “presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad” (Nieva, 2016, pág. 1), a la vez que opera sobre todo el sistema de Administración de Justicia y los poderes públicos, los cuales deben tratar y considerar a la persona, aun cuando haya sido aprehendida en flagrancia, como inocente de los cargos

que se le imputan hasta que no se dicte en su contra una sentencia condenatoria y éste quede ejecutoriada.

Una consecuencia práctica de dicho principio es que no se pueda condenar al imputado sin que exista la prueba plena de su culpabilidad acreditada en audiencia, porque de otro modo rige el principio fundamental de *in dubio, pro reo*, en virtud del cual toda duda que al respecto se presente, tiene que ser resuelta a favor del imputado, quien tiene además derecho a presentar las pruebas que considere oportunas para desvirtuar su presunta culpabilidad; asimismo opera en este punto el principio de objetividad, que obliga a la fiscalía a aportar tanto las pruebas de cargo como las de descargo (Durán, 2021).

Lo dicho hasta aquí opera respecto a cualquier situación o circunstancia donde se pueda presumir cierta culpabilidad de la persona en un hecho delictivo como sería el caso de la aprehensión en flagrancia; pero resulta que dicha aprehensión se da precisamente porque a la persona se la considera culpable y no inocente de los hechos en los que se ha visto involucrado y por lo cual ha sido detenida. También aplica evidentemente en los casos de femicidio donde la norma penal exige la existencia de una relación previa entre la víctima y su agresor, por lo que cabría esperar que el responsable del delito sería precisamente esa persona aun cuando deba seguirse todo el proceso penal para desvirtuar la presunción de inocencia que le favorece.

Por tanto, la presunción de inocencia es un principio que opera de manera más concreta a partir del momento en que la persona aprehendida en flagrancia es entregada a las autoridades competentes, quienes a diferencia del particular que presencié el delito flagrante o haya practicado la detención del responsable, están obligados a presumir la inocencia del detenido. Ciertamente el principio no afirma una verdad de hecho sino una exigencia jurídica de deber ser: la persona debe ser considerada y tratada como inocente, pero “el principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo” (Aguilar, 2015, pág. 15).

A partir de ese momento la presunción de inocencia deja de ser un principio abstracto y se convierte en una garantía para el detenido o imputado, pues una vez puesto a disposición de las autoridades policiales o del ministerio público, éstas deben presentarlo ante el juez y desvirtuar la presunción de inocencia. Se trata en este caso de una garantía que opera frente a todas las autoridades y sujetos procesales que se relacionen con el detenido hasta que sea condenado efectivamente por un juez después del proceso penal donde se respeten los derechos del imputado y se le provean de las condiciones y garantías necesarias para ejercer su derecho a la defensa y en general su derecho al debido proceso.

En síntesis, solo se puede destruir la presunción de inocencia a través de un proceso penal con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en un proceso contradictorio, oral y público, donde las pruebas presentadas en su contra lleven al juez a una convicción de la culpabilidad más allá de toda duda razonable; una vez procesado el presunto culpable, si no es condenado la presunción sigue siendo válido su estado de inocencia por falta de pruebas que demuestren lo contrario.

Como afirma acertadamente Terragni (1981), “una sentencia penal absolutoria no proclama como verdad la inocencia del acusado, sino la insuficiencia de pruebas para someterlo a castigo” (pág. 207), con lo cual su naturaleza de garantía procesal reafirma su importancia, pues exige a quien alega la culpabilidad acreditarlo a través de pruebas que han de ser valoradas y tenidas por suficientes por el juez. Sin embargo, en términos prácticos lo único que puede hacer el juzgador, en esas circunstancias, es ratificar el estado de inocencia del procesado.

Ahora bien, la consideración de la presunción de inocencia como una garantía supone una obligación de los poderes públicos y de las personas en general, de considerar y tratar como inocente a toda persona involucrada en un presunto hecho delictivo hasta que no se pruebe lo contrario en un juicio y sea decretado en la sentencia, resulta de adoptar una perspectiva desde la Administración de Justicia que ha de ser garante de ese principio, cuya obligación de cumplimiento

recae sobre las autoridades que intervienen en el proceso en calidad de investigadores (Policía Nacional), titulares de la acción penal (Fiscalía) y evidentemente el juzgador.

Sin embargo, si se adopta el punto de vista de la persona imputada o procesada, la presunción de inocencia se transforma en una facultad que el ordenamiento jurídico le otorga para exigir que mientras no se pruebe su culpabilidad sea tratado como inocente; esa facultad, entonces, puede ser entendida como un auténtico derecho fundamental, como un derecho protector de la dignidad personal frente a cualquier acción sancionatoria o limitativa de derechos, impuesta al margen del proceso judicial, y oponible al poder punitivo del Estado que no le puede sancionar mientras no acredite su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Tal como manifiesta Ovejero (2017), “como derecho autónomo, la presunción de inocencia pasa a ser definida tanto por su naturaleza procesal...como por su naturaleza extraprocesal con la que se aseguraba, precisamente, la celebración de un juicio justo antes de la imposición de la pena” (pág. 432). El fin último de tal derecho fundamental sería “garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado” (Higa, 2013, pág. 114), con lo que se busca que el ejercicio del poder punitivo del Estado se realice de manera legítima y no arbitraria, lo que exige entre otras cosas que solo se puede aplicar sanciones penales a quien realmente sea responsables de los hechos que se le imputan con base en pruebas practicadas en un proceso con todas las garantías del caso.

Lo anterior es importante porque en la aprehensión en flagrancia o en delitos que, como el femicidio, exigen en su configuración típica una relación previa entre la víctima y el agresor, el principio de presunción de inocencia puede ser afectado seriamente, aun cuando no se haya realizado el proceso que confirme o deseche su culpabilidad, , si bien toda persona se considera inocente “tal presunción no vale respecto del acusado, ante el concurso contrario que ofrecen las pruebas” (Ellero, 1913, pág. 238). Es por ello que si bien en todos los delitos la motivación de la sentencia debe ser exhaustiva, en los delitos complejos como el femicidio

esa motivación debe ser además prolija, porque la agravación de la pena y su tipicidad dependen de que se demuestre la prelación previa antes mencionada, pues de lo contrario sería juzgado como un delito con una pena menor, de homicidio por ejemplo.

La aprehensión en flagrancia y los delitos que exigen una relación previa entre víctima y victimario como elemento del tipo penal, pueden afectar la presunta inocencia del detenido ante la persona particular que haya presenciado los hechos o haya realizado la detención, pero no la que le corresponde garantizar a los miembros de la fuerza pública a quienes sea entregado el presunto culpable o los sujetos procesales que intervengan en su juzgamiento, pues tal situación de inocencia “de que goza todo ciudadano sólo puede verse alterada por las pruebas que se hayan presentado en su contra en un Juicio” (Torres, 1993, pág. 159).

De la misma manera se expresa Silvestroni (1993): “la presunción de inocencia sólo puede ceder ante la certeza de que es incompatible con la duda. La duda no permite conmover el *statu quo*, esto es, el estado de inocencia del que goza todo ciudadano hasta el momento de la condena” (Silvestroni, 2004, pág. 144). Dicho en otros términos, la culpabilidad solo puede ser acreditada a través de las pruebas presentadas y evacuadas en juicio, que deben sustentar la motivación de la sentencia condenatoria realizada por el juzgador; solo así la presunción de inocencia cede ante a culpabilidad.

En resumen, se puede afirmar que la presunción de inocencia es una institución jurídica compleja que puede ser entendida como “principio configurador del proceso penal, como garantía procesal y como derecho fundamental”, (Ovejero, 2017, pág. 432) siendo asimismo una garantía básica del proceso penal, una regla del tratamiento del imputado durante el proceso y una regla relativa a la prueba que debe tenerse en cuenta en todo el proceso. Su naturaleza compleja es más evidente cuando se analiza desde diferentes perspectivas como la de la víctima, la Fiscalía o la defensa técnica y en general la de cualquier persona con interés en el caso o desde la opinión pública.

Como garantía la presunción de inocencia solo puede “ser destruida por una prueba constitucionalmente válida y traída a juicio con todas las garantías” (Ovejero, 2017, pág. 432), y como derecho complejo integra en su contenido la exigencia de que la carga de la prueba recaiga sobre el acusador y el “derecho a no ser condenado si es que existe una duda razonable sobre su responsabilidad en el delito imputado” (Higa, 2013, pág. 117). No es la persona procesada quien debe demostrar su inocencia, sino que el acusador debe demostrar su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia que opera en su favor.

Esas características del derecho a la presunción de inocencia y las exigencias que de dicho principio se derivan pueden analizarse también desde la perspectiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como del Derecho comparado, pues la formulación doctrinal de un derecho complejo como ese no siempre se corresponde con su configuración legal, , el propio constituyente o en su caso el legislador pueden dar un contenido que se corresponda o no con la configuración doctrinal de la institución, en este caso del derecho a la presunción de inocencia.

Para la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 76 de la Constitución nacional, no solamente tiene cabida dentro de un proceso penal o con relación a este, sino también posee una dimensión extraprocesal, dado que “la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública” (Sentencia No. 22-13-IN/20 , 2020, pág. 13). Por tal motivo, esta dimensión extraprocesal- fuera del proceso penal- lleva de suyo el derecho de las personas y la obligación de las autoridades a respetar la presunción de inocencia, y que por ende no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos correspondientes a esos hechos en otras relaciones jurídicas” (Sentencia No. 22-13-IN/20 , 2020, pág. 13).

En ese caso se aprecia una extensión del alcance de la presunción de inocencia, que no opera solo cuando la persona está involucrada en un proceso penal como imputada, sino en toda acción o decisión de los poderes públicos que pueda

afectar los derechos o intereses de las personas, como una garantía de que todo ejercicio del poder punitivo debe regirse por las exigencias que se derivan de dicho principio. La única vía para destruir la presunción de inocencia es con pruebas introducidas válidamente al proceso y valoradas por el juzgador de manera conjunta, para determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del imputado.

1.4. Valoración de la prueba en el COIP

En su artículo 498 establece los medios de prueba permitidos en el proceso penal ecuatoriano, que son el documento con base en la cual se presenta la prueba documental, el testimonio de la persona procesada cuando lo realiza voluntariamente, el de la víctima con el mismo requisito o el de los testigos que eventualmente sean presentados por cualquiera de las partes. La última de las pruebas previstas en ese artículo es la pericia realizada por un experto acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

Los medios de prueba mencionados son a modo de enunciación, pero no excluyen cualquiera otra que pueda servir para probar los hechos o las circunstancias, como lo establece el artículo 454.4 del COIP en el principio de libertad probatoria: “todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.”

Esa libertad probatoria, sin embargo, está limitada por el principio de exclusión recogido en el propio artículo, en virtud del cual “toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.” No serán admitidos al proceso “aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.”

Otros medios de prueba pueden ser utilizados con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, entre los que el propio COIP menciona los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio.

Respecto a esos elementos que dan cuenta del delito se prohíbe absolutamente que puedan ser utilizados como prueba en el proceso, y por tanto no deberán ser incluidas en la valoración de la prueba que realice el juez antes de tomar una decisión, y por supuesto no podrán estar incluidas en la motivación de la sentencia por no ser pruebas incorporadas al proceso y producidas en la audiencia.

Medios de prueba en el proceso penal

Aparte de la clasificación de los medios de prueba recogida en el COIP, en la doctrina es común encontrar diferentes clasificaciones con base en criterios distintos, como la hecha por Bentham (1825) y que es ampliamente aceptada en la doctrina procesalista (Meneses, 2008). Para este autor existen varios medios de prueba que clasifica de la siguiente manera (Bentham, 1825):

Medios de prueba personales y reales, los primeros son aquellas aportadas por el ser humano, y los segundos son generalmente deducidas del estado de las cosas o de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los indicios que puedan recabarse en el lugar. Meneses (2008) refiere a “los medios de prueba personales, cuyas fuentes de pruebas son las personas con sus conocimientos sobre hechos, y los medios probatorios reales, emanados de las fuentes consistentes en objetos del mundo exterior que registran información de acontecimientos” (Meneses, 2008, pág. 63).

Medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales, el testimonio es el típico ejemplo de prueba directa, pues el juzgador y las partes perciben directamente del declarante su versión de los hechos; la prueba circunstancial se

refiere a objetos o vestigios que permitan acreditar algo la existencia del delito o la responsabilidad de la persona procesada, pero siempre deben ser cotejadas con otros medios de prueba más fiables para determinar su valor probatorio (De Miranda, 2015).

Medios de prueba voluntarios e involuntarios, los primeros se refieren a aquellos medios de prueba que son llevados al proceso y producidos ante el juzgador y las partes a la primera solicitud, o sin necesidad de que se realice una solicitud judicial o sin la amenaza medida coercitiva; a diferencia de ello, la prueba involuntaria es la que se incorpora al proceso por solicitud de la Fiscalía o quien ejerce la acción penal, o por mandato del juzgador para que sea entregada por quien la tenga en su poder.

Medios de prueba por práctica y medios de prueba por documento, los primeros son aquellos que se producen en la audiencia y de los cuales se deja constancia documental (por ejemplo el testimonio o la prueba pericial cuando es presentada directa y verbalmente por el perito); la segunda se refiere a los documentos que se presentan como medio de prueba para acreditar un extremo de los hechos objeto del proceso, y pueden referirse tanto a la persona procesada como a los hechos presuntamente delictivos.

Medios de prueba por documentos ocasionales y *medios de prueba por documentos preconstituidos*, el más claro ejemplo de los primeros es la correspondencia personal, ya sea que esté contenida en documentos impresos, electrónicos, mensajes de texto, chats de aplicaciones móviles o cualquier otro medio que hayan utilizado las personas involucradas en el proceso para comunicarse; los documentos preconstituidos son aquellos que constan en un documento auténtico sea de carácter público o privado, y que aporte información sobre la persona procesada (su edad o filiación, por ejemplo, a través de una partida de nacimiento), cuya obtención o presentación se haya efectuado expresamente para utilizarlo en un proceso judicial.

Medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio de la víctima o de testigos que pudieran haber presenciado los hechos sería un medio de prueba original, siempre que se trate de un testigo presencial y directo de los hechos objeto del proceso; en caso contrario se trataría de un medio de prueba derivado, por ejemplo, cuando la persona que funge como testigo no estuvo de manera presente en el lugar de los hechos, pero conoce de los mismo por otras que sí estuvieron (Boner, 2001, pág. 56).

Una clasificación menos densa es la que presenta Ramírez (2017) en el Ecuador, quien distingue entre prueba de oficio, prueba trasladada, pruebas directas e indirectas, pruebas positivas y negativas, pruebas reales o materiales y pruebas personales. Por su parte y en el ámbito del proceso penal específicamente, existe una clasificación de los medios de prueba de considerable aceptación sistematizada por García (1980) en la que se habla de los siguientes tipos de prueba:

Pruebas de cargo, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar al reo; prueba genérica, demuestra la existencia del delito, y prueba específica, acredita a los participantes en el ilícito; prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser advertido por los sentidos, y prueba indirecta en la que no existe una relación inmediata y directa entre la prueba y el hecho a probar, sino que éste se esclarece con auxilio de una cadena de inferencias (indicio).

También se distingue entre prueba histórica, que es la que reproduce el hecho que se trata de probar, y prueba crítica que es la que permite deducir la existencia de tal hecho o su inexistencia; prueba personal, que recae sobre seres humanos, y prueba real que recae sobre cosas u objetos vinculadas al proceso, y pruebas preconstituidas, que se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos; a diferencia de ella, la prueba constituyente solo surge en el contexto del proceso (Escobar, 2010).

Como se había expresado con anterioridad, el COIP establece como medios de prueba el documento, el testimonio y la pericia, cada uno de los cuales puede incluirse en las clasificaciones anteriores, de acuerdo al criterio que se adopte. Sobre la prueba documental en materia de delitos de naturaleza sexual no es mucho lo que pueda indicarse de manera general, , se trata de delitos que tiene lugar clandestinamente, aunque en algunos de ellos como el acoso sexual o la pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes las comunicaciones que eventualmente haya sostenido el agresor con la víctima son consideradas pruebas documentales.

No obstante ello no significa atribuir un valor secundario a las pruebas documentales, pues como se indica depende del delito concreto de que se trate y la forma en que se haya perpetrado, así como de los medios empleados si es que dejan alguna evidencia que conste en comunicaciones o documentos que puedan vincular a la persona procesada con la víctima; en este punto es importante destacar que el documento como medio de prueba debe ser tomado en una acepción amplia, pues como indicó Alsina (1961) “por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal” (pág. 397).

Unos años más tarde Carnelutti (1981) considera que “dentro de esta concepción tan amplia de documentos, caben fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, los inventos de esta naturaleza que la ciencia logren, en su sorprendente desarrollo” (Carnelutti, 1981, pág. 44); en todo caso, la ampliación paulatina de lo que puede considerarse documento como medio de prueba en el proceso penal ha sido considerable en las últimas décadas, donde se pueden incluir comunicaciones por medios electrónicos, redes sociales y aplicaciones digitales que no existían en la época en que escribieron los dos autores citados, y que pueden ser utilizadas como prueba en el proceso penal (Ruan, 2012).

En cuanto a la prueba testimonial recogida en el COIP, su artículo 501 define al testimonio como “el medio a través del cual se conoce la declaración de la

persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.” Como medio de prueba tiene un valor fundamental en los delitos de naturaleza sexual, donde muchas veces solo se dispone del testimonio de la víctima y el agresor, o de los resultados de exámenes periciales que eventualmente se hubieran realizado.

Precisamente el testimonio de peritos como medio de prueba está previsto en el artículo 505 del COIP, donde se dispone que “los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales” (Duce, 2018). Tanto las pruebas documentales como testimoniales y periciales deben ser valoradas por el juez en el contexto del proceso, y los resultados ser cotejados con otros medios de pruebas o indicios que permitan determinar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada.

En la motivación de la sentencia el juzgador debe dar cuenta de las pruebas admitidas, producidas en audiencia y sus resultados, así como el valor probatorio que otorga a cada uno y el peso en la decisión final; en los casos más complejos de delitos de naturaleza sexual, a veces solo se cuenta con el testimonio de la víctima y el agresor, y en ambos casos si deciden prestarlo voluntariamente, , la primera tiene derecho a la no revictimización, y el segundo a no autoincriminarse.

Además de los medios de prueba mencionados, el juez debe tomar en cuenta los indicios que operen a favor o en contra del procesado, debiendo ser valorados conjuntamente con las pruebas aportadas por quien ejerce la acción penal y por la persona procesada, con base en los principios de unidad y adquisición de la prueba, que deben expresarse en ambos casos en la motivación de la sentencia.

Este último principio se expresa de dos maneras distintas: en la primera “obliga a valorar todas las pruebas practicadas, ya a favor, ya en contra de cualquiera de las partes”, y en la segunda “consiste en entender que toda la prueba que ha sido simplemente propuesta (aun sin haber sido todavía practicada) pasa a formar

parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso” (Vlarnaña, 2012, pág. 7). Este principio es especialmente importante en la llamada prueba indiciaria, de gran relevancia en los delitos complejos como el femicidio, por las circunstancias en que se materializan, donde cada elemento con valor probatorio debe ser sopesado para verificar si se relacionan con los hechos o su presunto autor, y contribuyen a reforzar las pruebas de cargo o de descargo y eventualmente a ratificar su inocencia en los hechos que se le imputan.

1.6. Aspectos generales del femicidio y su configuración jurídica

Antes de avanzar en el análisis de la dogmática del delito de femicidio en el COIP es necesario hacer algunas precisiones adicionales, comenzando por la tendencia generalizada presente en los países latinoamericanos de tipificar “las muertes violentas de mujeres bajo la denominación de femicidio o feminicidio” (Ricaurte, 2022, pág. 252), sustrayendo esa figura típica del homicidio o asesinato para darle la categoría de delito autónomo, o incluyendo en aquellos una agravante cuando el hecho se comete contra la víctima femenina por el hecho de ser mujer o por motivos de odio contra la mujer (Pérez, 2018).

La importancia de la distinción entre el femicidio y los demás delitos que pueden tener como resultado la muerte de una mujer radica en el marco sancionador previsto para unos y otros, como puede apreciarse en la legislación extranjera cuando se compara la figura típica de homicidio con el femicidio. Por ejemplo en Colombia la Ley 1761 de 2015 (Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015) tipifica como delito autónomo el femicidio, y le impone un marco sancionador de “prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses”; mientras que para el delito de homicidio simple en el artículo 103 del Código Penal tiene un marco sancionador de “prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses” (Colombia, Congreso Nacional, 2000).

Ahora bien, según la jurisprudencia vigente para que se configure el delito de femicidio, de acuerdo con su figura típica del artículo 2º de la Ley 1761 de 2015 deben darse las siguientes circunstancias (Colombia, Congreso Nacional, 2015):

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Si no se dan esas circunstancias por separado o conjuntamente, aunque haya un resultado de muerte intencional de una mujer no habrá femicidio sino homicidio simple o agravado (artículo 103). De ahí la importancia de la actividad probatoria realizada en la audiencia por la Fiscalía o la acusación particular en su caso, que deben esforzarse en demostrar que el delito cometido por la persona procesada es femicidio y no homicidio simple o agravado que es la figura genérica de los delitos intencionales con resultado de muerte, que no sería femicidio, aun cuando

la víctima sea una mujer, sino se acredita que la causa fue por el hecho de ser mujer.

En Perú la vigente Ley núm. 30068 que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio (Perú, Congreso Nacional, 2017) tipifica como figura autónoma el femicidio, y lo describe como el hecho de matar a una mujer “por su condición de tal”, y lo reprime “con pena privativa de libertad no menor de quince años”, cuando se den en los siguientes contextos:

1. Violencia familiar
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Además se establece como figura agravada el femicidio, con una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, si la víctima era menor de edad; si la víctima se encontraba en estado de gestación; si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; o si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; y si la víctima fue sometida para fines de trata de personas. Sin concurrir dos o más agravantes la pena será de cadena perpetua, todo ello según lo prescrito en el artículo 2 de la Ley que modificó al Código Penal (Perú, Congreso Nacional, 1991).

Este cuerpo legal precitado tipifica el homicidio en su artículo 106° en los siguientes términos: “Artículo 106°. El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.” Como puede apreciarse se trata de una pena considerablemente menor a la prevista para el femicidio tanto en su figura básica como agravadas, lo que demuestra la

necesidad de que en la audiencia la Fiscalía demuestre que el resultado de muerte de una mujer se debió a su condición de tal, para conseguir que se haga justicia con las víctimas directa e indirecta, y se aplique la máxima pena al agresor.

En el trabajo de Ricaurte (2022) se pueden ver otros ejemplos de contraste entre el homicidio común y el femicidio, donde se acredita la diferencia considerable del marco sancionador en uno y otros casos; su conclusión del análisis comparado es que “lo determinante para la configuración del femicidio es la motivación del agente para matar a una mujer, lo que trae como consecuencia el aumento sustancial de la pena respecto de la prevista para similares delitos contra la vida” (pág. 253).

La dificultad probatoria, en todos los casos, radica en que “para que se configure este delito es indispensable probar los motivos de odio de género que tuvo el agente para matar a una mujer” (Ricaurte, 2022, pág. 254). Sin esa prueba producida en la audiencia y valorada por el juez en el momento procesal oportuno, aun cuando haya el resultado de muerte intencional de una mujer a manos de su agresor, sería un presunto delito de homicidio, en el que ni siquiera con las agravantes llegaría a un marco sancionador tan alto como el femicidio.

Es por ello que la Fiscalía debe ser especialmente incisiva en la actividad probatoria, donde debe exponer ante el juzgador todos los elementos previstos en la ley para calificar el femicidio, y demostrar que la acción típica intencional con resultado de muerte de una mujer es por motivo de odio o por su condición de tal, y no por cualquier otra razón que tipifique el homicidio o el asesinato según los casos. Por tanto, demostrar la existencia de la infracción prevista en la figura típica especial es más complicado y exigente que demostrar la figura genérica del homicidio, dirección a que se dirige naturalmente la defensa técnica de la persona procesada.

Algunos criterios que se siguen en la prueba del delito de femicidio, o para el análisis de los criterios a tener en cuenta en su investigación, procesamiento

penal y sanción, es el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género* (ONU-Mujeres, 2014). A manera de resumen cabe señalar que en la investigación y prueba de un presunto delito de femicidio deben tenerse en cuenta como parámetros los siguientes:

- Contexto de la muerte.
- Circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo.
- Antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario.
- Modus operandi y del tipo de violaciones usados *ante y post mórtem*.
- Relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas o sanitarias que vinculan a la víctima y al victimario.
- Situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte.
- Desigualdades de poder existentes entre la víctima y el victimario.

Se trata, en todo caso, de una guía a tener en cuenta, pero no de criterios taxativos que deban ser aplicados por jueces y tribunales, distinto a lo que sucede con los criterios fijados en la Ley 1761 de 2015 de Colombia y la Ley núm. 30068 del Perú, donde por expreso mandato legal los jueces debe analizar los criterios allí establecidos para determinar si se trata de un delito genérico con resultado de muerte de una mujer, o de un delito específico de femicidio.

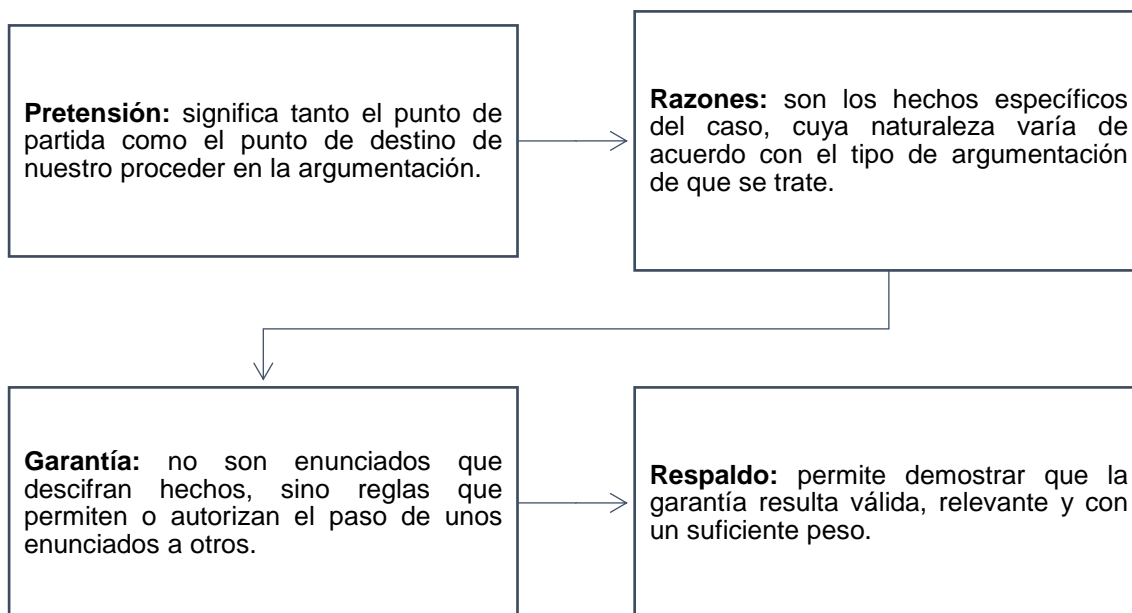
Para demostrar la existencia del delito de femicidio se puede utilizar la presentación básica del esquema de Toulmin (2003) que se esbozó en el epígrafe 1.1, donde se puso de manifiesto que cualquier argumentación al respecto debe tener en cuenta tres elementos esenciales, que son la pretensión, la tesis (para el caso de femicidio sería la teoría del caso de los sujetos procesales) y los argumentos en que se fundamenta la pretensión; es decir, los medios de prueba o indicios que indican que la persona procesada probablemente sea responsable de los hechos que se imputan.

El siguiente paso es demostrar que la persona procesada no es responsable de un delito genérico de asesinato u homicidio, sino de un delito de femicidio que

involucra el aspecto subjetivo de la misoginia u odio hacia la mujer como motivo de la acción ejecutada por el sujeto activo sobre su víctima. En el caso el ente acusador debe demostrar ante el juez que se da la especificidad de un delito motivado por la condición de mujer o determinado por el género, donde se deben exponer los medios de prueba que acrediten ese particular, para excluir la posibilidad de que se sancione al agresor por un delito distinto al femicidio.

En Atienza (2005) se puede examinar una presentación exhaustiva del modelo de argumentación de Toulmin del que aquí apenas se puede presentar un esbozo en la medida en que resulte pertinente para su aplicación en la argumentación en casos de femicidio donde la diferencia de otro delito con resultado de muerte radica no en el hecho en sí mismo, sino en la motivación del agente (Perralta, 2013). En el modelo de Toulmin, que toma la jurisprudencia como campo de análisis, el argumento tiene cuatro elementos que son los que se presentan en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Modelo simple de argumentación en la obra de S. Toulmin



Fuente: Atienza (2005).

Evidentemente este es un modelo de argumentación simple que no incluye varios elementos de un modelo de argumentación más complejo que sería pertinente

para los casos difíciles; no obstante su simplicidad es suficiente para argumentar en casos de femicidio, donde el resultado del hecho en sí mismo no es suficiente para calificar la acción como tal delito, pues otros presentan un mismo resultado pero una motivación distinta como el homicidio simple o el asesinato (Pérez, 2018).

Para el caso de femicidio la pretensión se manifiesta como una contradicción entre la acusación sostenida por la Fiscalía donde imputa al procesado el delito de femicidio, y la defensa técnica que tiene más alternativas, como la defensa de la presunción de inocencia de su representado, la calificación de un delito distinto o la inexistencia del motivo de odio o de género que cualifica el femicidio. En el segundo paso del modelo simple de Toulmin cada uno de los sujetos procesales debe presentar su teoría del caso, que incluye los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan al juzgador llegar al convencimiento del delito cometido por la persona procesada, su responsabilidad y la pena aplicable. La garantía como tercer paso en la argumentación de un delito de femicidio es lo que permite pasar de los enunciados fácticos (la descripción de los hechos) a los enunciados normativos (la calificación del hecho como delito de femicidio o bien de asesinato u homicidio), y el nexo causal que se establece con el material probatorio incorporado al proceso y producido en la audiencia.

La valoración de la prueba que realiza el juez en la motivación constituye el respaldo de la argumentación expuesta en esa parte de la sentencia y es el punto culminante del modelo propuesto por Toulmin, y de la actividad jurisdiccional desplegada por el juez y los sujetos procesales.

Análisis del tipo penal de femicidio en el COIP

Por más que resulte interesante analizar la configuración doctrinal del femicidio en la legislación extranjera y la doctrina, es claro que su estructura típica debe analizarse desde su propia regulación jurídica en la legislación interna, es decir, en el COIP, donde el legislador ecuatoriano ha incluido esta modalidad de la conducta punible como un delito autónomo e independiente de otros con

resultado de muerte como el homicidio y el asesinato, por poner solo dos ejemplos con los que puede confundirse el femicidio.

Los elementos esenciales que se deben tener en cuenta en el análisis dogmático del delito de femicidio son los siguientes: sujeto activo; sujeto pasivo; verbo rector o modalidad de la acción; bien jurídico protegido y marco sancionador aplicable (Luna, 2020). A continuación, se analiza brevemente cada uno de ellos con la finalidad de caracterizar este delito en su configuración técnico-jurídica, con especial énfasis en aquellos aspectos que lo distinguen de delitos con similar resultado de muerte, pero con una motivación distinta a la misoginia.

Tabla 1. Tabla comparativa de delitos con resultado de muerte y el femicidio

Art/Delito	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Verbo rector	Bien jurídico protegido	Marco sancionador	Elemento de singularidad	Figura agravada
140/Asesinato	Cualquier persona, sujeto común o genérico.	Cualquier persona, sujeto común o genérico.	Matar a otra persona.	La vida.	Pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente. Colocar en situación de indefensión.	Se aplica la misma pena para todas las circunstancias creadas o aprovechadas para asegurar el resultado.
Art/Delito	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Verbo rector	Bien jurídico protegido	Marco sancionador	Elemento de singularidad	Figura agravada
142/Femicidio	Cualquier persona, sujeto común o genérico.	Mujer, sujeto específico en razón de su sexo.	Dar muerte a una mujer.	La vida.	Pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dar muerte a una mujer por su condición de género o por el hecho de serlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer o pretender establecer relación de pareja o intimidad con la víctima. • Exista o haya existido relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo.

Art/Delito	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Verbo rector	Bien jurídico protegido	Marco sancionador	Elemento de singularidad	
							o, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
							<ul style="list-style-type: none"> • Delito cometido en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. • Si cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. • En todos los casos se aplica el máximo de la pena.
144/Homicidio	Cualquier persona, sujeto común o genérico.	Cualquier persona, sujeto común o genérico.	Matar a otra persona	La vida.	Pena privativa de libertad de diez a trece años.	Ninguno.	• Figura agravada

Fuente: COIP: artículos 140, 142, 144.

Como puede apreciarse en los tres delitos analizados en la tabla comparativa se produce el mismo resultado sobre la víctima que es la muerte a manos del agresor; sin embargo se advierten algunas diferencias importantes como es el hecho de que el asesinato y el homicidio son el resultado de una acción típica que se diferencia por las acciones realizadas por el agente para alcanzar su objetivo, siendo que el asesinato es más grave porque el infractor aprovecha o crea circunstancias específicas para conseguir el objetivo que se propuso, además de realizar acciones posteriores o concomitantes al hecho que infligen mayor sufrimiento a la víctima.

Por su propia naturaleza el asesinato es intencional y premeditado, mientras el homicidio puede ser culposo o doloso, produciendo un mismo resultado, pero sin crear o aprovecharlas circunstancias de manera premeditada como sucede en el asesinato. Este último pone de manifiesto la determinación criminal del sujeto activo, , realiza acciones anteriores, concomitantes y posteriores al hecho con la finalidad de obtener el resultado previsto en su mente intención, lo que denota mayor peligrosidad y consecuentemente un marco sancionador más elevado que el homicidio simple.

Ahora bien, no debe pasar por alto que el femicidio tiene bastantes similitudes con el asesinato, , tienen previsto un marco sancionador idéntico (pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años), y circunstancias especialmente aprovechadas o creadas para asegurar el resultado dañoso que es la muerte de la víctima. Ello contrasta con lo que sucede en la legislación extranjera como la de Perú y Colombia, donde el marco sancionador del femicidio es más alto que el de los demás delitos con resultado de muerte, lo cual se hace con la finalidad de castigar de manera más severa a quien da muerte a una mujer por su condición de tal.

En cuanto a los elementos de singularidad, el femicidio si bien tiene el mismo marco sancionador que el asesinato se diferencia de éste en dos aspectos básicos: en primer lugar porque el femicidio tiene una figura básica donde el juez puede imponer una sanción dentro del marco previsto, y una figura agravada que en todos los casos obliga al juez a aplicar el máximo de la pena, por lo que no cabe aplicar el principio de proporcionalidad para fijar una pena por debajo del límite máximo previsto por el legislador. Sin embargo, la nota de singularidad, y sobre la cual se presentan las dificultades en el ámbito probatorio, son la muerte de una mujer como resultado de las relaciones de poder, y sobre todo que la muerte de la víctima mujer se produzca “por el hecho de serlo o su condición de género”, cuestión que remite a las motivaciones del agresor y que deben ser determinadas en el examen de todo el materia probatorio incorporado al proceso, pues no se trata solo de demostrar el femicidio, sino además de excluir el delito

de homicidio para que la pena aplicada sea la privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, y no la de diez a trece años prevista para el homicidio.

A diferencia de lo que sucede con las leyes vigentes en otros países como Perú, Colombia, Guatemala, México y Argentina, entre otros (Ricaurte, 2022), donde el marco sancionador para el delito de asesinato u homicidio agravado es inferior a la del femicidio, en Ecuador tienen previsto un marco sancionador similar; e incluso en el caso de la figura básica femicidio se puede aplicar una pena ubicada entre el límite mínimo y máximo, en tanto en el asesinato se prevé un único marco sancionador, lo que le convierte en delitos similares en varios aspectos, excepto por la condición de mujer que debe tener la víctima del femicidio.

En consecuencia, en el caso de que una mujer sea víctima de un atentado contra su vida la diferencia entre la calificación de los hechos como asesinato o femicidio no tiene una trascendencia dogmática relevante, pero sí a nivel sociológico y de reparación integral de la víctima, que por serlo de femicidio debería tener un tratamiento distinto sobre todo cuando el hecho se comete frente a hijas o hijos, o el cadáver es expuesto públicamente o se da cualquiera de las demás circunstancias que ameritan la aplicación de la pena máxima prevista en el artículo 142 del COIP.

Dicho esto y para cerrar el análisis de este capítulo, es pertinente señalar que en el delito de femicidio, como en cualquiera de los demás tipificados en el COIP, la motivación y argumentación en la sentencia es de capital importancia para demostrar la responsabilidad de la persona procesada, vía destrucción de la presunción de inocencia que opera en su favor, para lo cual el juzgador debe apreciar y valorar en conjunto las pruebas presentadas por los sujetos procesales, ya sí determinar si la infracción concreta se corresponde con el delito genérico de homicidio, con el delito de asesinato o con el de femicidio que tiene una pena más alta que los dos anteriores.

Para analizar cómo se combinan en la práctica los tres aspectos analizados en el marco teórico (argumentación, presunción de inocencia y prueba), en el tercer capítulo de la investigación se realiza un estudio de casos de delitos de femicidio.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Aspectos metodológicos del estudio de casos

El estudio de casos es una metodología recurrente en los estudios jurídicos, especialmente en aquellos donde se busca contrastar las normas vigentes con su interpretación y aplicación en sede judicial; de hecho, la mayoría de los estudios consultados sobre el tema siguen este procedimiento en aras de clarificar los aspectos probatorios del delito de femicidio, como puede constatarse en los trabajos de Orozco (2015), CIJ (2016) y Vera (2017), así como en investigaciones de enfoque más filosófico como la de Ricaurte (2022).

Por lo que se refiere a la casuística ecuatoriana, el femicidio de la artista Edith Bermeo (llamada Sharon la hechicera) ha sido analizado por autores como Ricaurte (2022), Vera (2017), entre otros, como un ejemplo de argumentación jurídica en materia de femicidio. En todo caso lo que se busca con el estudio de estos procesos judiciales emblemáticos es poner de manifiesto la relevancia de la actividad probatoria para imponer a la persona procesada la pena correspondiente por el delito de femicidio y no por homicidio o asesinato, aunque con respecto a este último la diferencia es más de connotación social que de pena o consecuencias jurídico-penales.

Para el estudio de casos se realizó una doble búsqueda para identificar aquellos que mejor se acomodaron al objetivo de la investigación, de donde se extrajeron 5 que resultan representativos por el análisis que realizan del delito de femicidio y las consideraciones de dogmática jurídica y relacionadas con la prueba que se pueden encontrar en las respectivas sentencias. La búsqueda se realizó en el sitio web de la Corte Nacional de Justicia (<https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>) mediante las palabras clave “femicidio”, “prueba”, “por ser mujer” o por “condición de género”, de donde se seleccionaron dos juicios de singular importancia para el tema.

Adicionalmente se analizan dos casos de femicidio sentenciados por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, donde se realizan consideraciones respecto a la tipicidad de femicidio y las cuestiones relacionadas con la prueba de la motivación misógina; es decir, del cometimiento del delito contra la víctima por ser mujer o por su condición de género.

A diferencia de los estudios consultados, en el presente solo interesa resaltar dos aspectos puntuales: en primer lugar, la construcción dogmática del tipo penal de femicidio y sus características; y en segundo lugar las apreciaciones relacionadas con la prueba, de donde se podrán extraer generalizaciones en forma de líneas jurisprudenciales que se aplicaron en los casos objeto de estudio, o criterios que deberían tenerse en cuenta en materia de prueba del femicidio. Asimismo, se toman en cuenta la *ratio decidendi* (razones suficientes que tuvo en cuenta el juzgador para decidir), la *obiter dicta* (es decir; el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la *ratio decidendi* del fallo jurisdiccional) de cada una de las sentencias, así como la decisión fundada en todos los elementos antes mencionados.

Uno de los autores que mayor influencia ha tenido en la argumentación jurídica es Stephen Toulmin (2003), cuyo libro *Los usos de la argumentación* es un clásico en la materia; si bien se trata de una obra de mediados del siglo XX (la primera edición es de 1958) su uso en materia de argumentación en general (Rodríguez, 2004) y de argumentación jurídica en particular sigue siendo muy recurrente en diversos contextos pero especialmente en la argumentación constitucional (Lozada & Ricaurte, 2015). En esta parte de la investigación es conveniente hacer mención al esquema de argumentación diseñado por Toulmin que si bien no se refiere directamente al Derecho ha sido llevado a este campo por autores como Atienza (2005), y comentado en diversas obras de argumentación jurídica. Para la exposición de esta parte se utiliza básicamente la obra de Lozada y Ricaurte (2015), por estar pensada para el específico contexto ecuatoriano y los problemas de interpretación que deben ser resueltos por los jueces nacionales en la

jurisdicción constitucional u ordinaria. De la compleja presentación que los autores realizan del tema, y para ajustarlo al objetivo de este capítulo, es pertinente resaltar tres aspectos esenciales.

La pretensión que es el presupuesto de la argumentación jurisdiccional y su correspondiente decisión, del mismo modo que la demanda o la acusación penal lo son de la sentencia donde se expone la motivación y el fallo a que llegó el juzgador luego de la apreciación y valoración de la prueba. La demanda o acusación penal tiene dos elementos que son el petitum, la tesis y subtesis y los argumentos.

La tesis y subtesis son la razón en que se sustenta la petición que presentan las partes procesales; en ella se indica lo que debe hacer el juez en el caso concreto, que por lo general se denomina pretensión o petitum dirigido al juez por las partes acompañado de las pruebas de necesarias, útiles y pertinentes para su apreciación y valoración en aras de que se dicte una resolución favorable. Por su parte los argumentos son las razones para sostener la tesis (y subtesis) y, en último término, para fundamentar el petitum o pretensión concreta.

2.2. Tipo y enfoque de investigación

Para alcanzar los objetivos de la investigación se realizó una investigación de tipo documental complementada con la aplicación de cuestionario a expertos en Derecho penal y Derecho procesal penal que han intervenido en procesos relacionados con el juzgamiento del delito de femicidio ya sea como abogado, fiscal o juez de garantías penales. Por su enfoque se trata de una investigación cualitativa, , no incluye análisis estadísticos ni aplicación de fórmulas matemáticas complejas.

2.3. Métodos de recolección y procesamiento de datos

Los métodos de investigación empleados para el manejo de las fuentes documentales son los siguientes:

Métodos inductivo y deductivo: fueron aplicados en la investigación con el objetivo de sistematizar los conceptos y categorías relacionadas con el objeto de estudio, entre las que se encuentran la motivación de la sentencia en materia penal y la argumentación jurídica, la presunción de inocencia y la prueba como medio para destruir es estado de inocencia de una persona procesada con base en las exigencias del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. A partir de ello fue posible realizar generalizaciones sobre la relación entre la motivación, la presunción de inocencia y la prueba en el proceso penal.

Método de análisis exegético-jurídico: este es un método típico en las investigaciones jurídicas de carácter documental, y se aplica de manera exclusiva a las disposiciones jurídicas como la Constitución y las leyes y cualquier otra de esa naturaleza, pues de los que se trata es de caracterizar la regulación jurídica de las instituciones objeto de estudios, como son derechos de la persona procesada y de la víctima, las garantías y principios que deben regir el proceso penal y las características del delito de femicidio en la legislación penal vigente en el Ecuador, concretamente en el COIP. También fu aplicado para analizar la configuración de ese delito en leyes extranjeras con base en el método jurídico-comparado.

Método de análisis de caso: este método permite contrastar los resultados de la investigación empírica y el análisis exegético-jurídico con su aplicación en casos concretos, para verificar hasta qué punto existe coincidencia entre los tres factores, o de qué manera la aplicación de las normas vigentes alcanza los objetivos previstos o protege los derechos de las partes; en los casos estudiados el método se aplicó para identificar los argumentos expresados en la motivación relacionados con la calificación del delito de femicidio, la determinación de la responsabilidad de la persona procesada y la pena.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS CASOS

El desarrollo de este capítulo es crucial para alcanzar los objetivos de la investigación, pues los resultados del marco teórico y la metodología se ponen en función de caracterizar el delito de femicidio en la legislación ecuatoriana y las dificultades que presenta en materia probatoria, mediante el examen de algunos casos resueltos por diferentes unidades judiciales del país, donde se pone de manifiesto las dificultades propias de la apreciación y valoración de la prueba, especialmente cuando se pretende acreditar que el móvil del delito con resultado de muerte fue la condición de mujer de la víctima, lo que implica lógicamente descartar otros posibles móviles que cualifican delitos con un mismo resultado de muerte pero no califican como femicidio.

Para dar cabal cumplimiento a ese objetivo se realiza un análisis del tipo penal de femicidio en el COIP y se contrasta con su regulación en otros cuerpos legales de la región, para determinar sus semejanzas y diferencias, así como las características que distingue a este delito de otras infracciones con resultado de muerte cuando la víctima es una mujer, pero que no necesariamente constituyen femicidio sino se prueba la motivación misógina del agente o la intencionalidad de dar muerte a la víctima por el hecho de ser mujer, y no por cualquier otra razón que sea propia de delitos con el mismo resultado pero que no tiene la precitada motivación.

Seguidamente se presentan los aspectos metodológicos del estudio de casos; es decir los criterios de selección utilizados, la importancia de ese tipo de estudio para contrastar la doctrina con la legislación y la práctica judicial, y las dificultades de analizar la apreciación y valoración de la prueba hecha por el juzgador en la sentencia cuando no se puede examinar la actividad probatoria realizada en la audiencia del juicio oral, así como la posible vulneración a los principios de legalidad y tipicidad en la configuración del delito de femicidio donde debe acreditarse un elemento interno del agente como es el motivo de odio contra la mujer, o la motivación misógina que le llevó a cometer el delito.

Luego de analizar los elementos esenciales de los casos seleccionados se realiza una exposición razonada de lo que, como resultado de la investigación, pueden llamarse líneas jurisprudenciales relevantes sobre la prueba en el delito de femicidio, donde se entiende por tal los criterios consolidados hasta el presente en materia de prueba del delito de femicidio, y los elementos que debe tener en cuenta el juzgador para determinar si el resultado de muerte intencional de una mujer se debió a su condición de tal o a cualquier otra motivación genérica que no alcanza para tipificar un delito de femicidio. La importancia de esa distinción radica en que si se acredita la misoginia como causa de la muerte de la mujer producida por un hombre la pena es mucho más alta que si se tratara de un delito intencional con los mismos sujetos y resultados, pero sin el componente de la misoginia.

3.1. Estudio de casos

Juicio No. 10201-2016-0050-G, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores-CNJ

Este caso fue conocido y resuelto en casación por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; al tratarse de un recurso de casación la Sala no entró a analizar las cuestiones fácticas y probatorias, sino que hizo una caracterización del tipo penal de femicidio que resulta de interés para la presente investigación.

Ratio decidendi. En su razonamiento la Sala indicó que el tipo penal de femicidio es independiente y su existencia se justifica en la medida que protege un bien jurídico diferente de otras figuras penales similares y con carácter neutro, como el homicidio que protege el bien jurídico vida. Solamente las mujeres soportan femicidio, , el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida, a una vida sin violencia, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación.

Obiter dicta. Agrega la Sala que este tipo penal permite identificar las muertes que se producen por razones de poder, como resultado de la expresión más extrema

de la violencia resultante de la posición de subordinación y riesgo de las mujeres en sociedades machistas y patriarcales como la ecuatoriana, diferenciándola de otro tipo de muertes violentas.

De lo dicho se desprende que la característica principal de la figura típica del femicidio es la comisión del hecho punible de manera intencional y determinado el agresor por una razón específica que es la condición de mujer o de género de la víctima, con lo que se busca distinguir ese hecho motivado en la misoginia, de delitos con resultado de muerte pero con una motivación distinta, donde si bien se protege el derecho a la vida como bien jurídico se persigue, además, materializar el derecho a la igualdad y no discriminación en favor de las mujeres históricamente discriminadas y situadas en una posición de inferioridad respecto del hombre.

Decisión. La persona procesada fue sancionada por el delito de femicidio.

Juicio No. 17721-2016-1227 Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito-CNJ

En este caso la Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 2123-2018 realizó una caracterización dogmática del delito de femicidio en cuanto a los sujetos (activo y pasivo), el bien jurídico protegido, la conducta o verbo rector, los elementos normativos y valorativos, entre otros aspectos que no son relevantes para la presente investigación. En lo que sigue se realiza una síntesis de cada uno de esos elementos de acuerdo con la exposición de la Sala.

Ratio decidendi. El sujeto activo, o autor del hecho, que según el tipo penal (femicidio) no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona que vulnere atente contra la vida de la víctima, que es el bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión.

Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido, que es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo

penal (femicidio), es calificado, la víctima debe ser mujer; es decir, la persona natural, calificada por su condición de mujer y por su condición de género.

Objeto en el delito de femicidio, es decir, el bien jurídico del sujeto pasivo sobre el que recayó el daño o los efectos del acto; en este delito el objeto jurídico es el derecho a la vida de la mujer; el objeto material, el resultado, se configura en la vulneración de la vida del sujeto pasivo.

Conducta o verbo rector, en el delito de femicidio es el "dar" muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; aquella conducta *per se* constituye una acción humana que a criterio del legislador lesiona bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en el caso la vida de la mujer.

Elementos normativos, en el delito de femicidio, se analizan los conceptos de persona, muerte, mujer, género, relaciones de poder, violencia, que se desarrollan en el ámbito conceptual de la legislación penal, legislación ecuatoriana y en el léxico jurídico penal.

Los elementos valorativos, en relación a este elemento de tipicidad objetiva, al tratarse del injusto penal de femicidio, el mismo va relacionado intrínsecamente con los elementos normativos (relaciones de poder, género) que son inherentes a este tipo penal según su configuración en el COIP.

Obiter dicta. Esta caracterización del delito permite tener una idea más clara de los elementos que debe estar presentes en el análisis de los hechos, la conducta del agresor anterior a los hechos, la relación de poder existente y la motivación misógina del acto intencional de dar muerte, que debe estar motivado por el hecho de ser mujer la víctima, o por su condición de género.

Decisión. La Sala ratificó la sentencia subida en grado y se mantuvo la calificación de femicidio de los hechos imputados a la persona procesada, así como la sanción impuesta, al no encontrar razones para casar la sentencia.

Juicio No. 18571-2020-00948, Tribunal de Garantías Penales-Ambato

Este caso fue conocido y resuelto por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua. Se trató de la muerte ocasionada por un hombre a su víctima mujer con varias heridas ocasionadas con un objeto cortopunzante.

Ratio decidendi. El elemento esencial para calificar el hecho como femicidio fue la existencia de una relación previa de por lo menos diez años atrás, , el procesado y su víctima eran pareja sentimental y vivían juntos; otro de los elementos relacionados con esta agravante de delito de femicidio es que según el testimonio de la hija de la víctima el procesado constantemente agredía a su madre, por lo que se configura la agravante del numeral 2 del artículo 142, que es a existencia de una relación de intimidad con la víctima. *Obiter dicta.* Además de la constatación fáctica de esa relación como elemento que caracteriza al delito de femicidio, el Tribunal incluyó en su razonamiento argumentos provenientes de diversas fuentes como investigaciones académicas (por ejemplo la tesis de maestría de Jennifer Jaramillo Carrillo, El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal: realidades y perspectivas procesales, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2016”; sentencias de la Corte IDH relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer (Caso González y otras-Campo algodnero- vs. México, 2000), así como varios instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección específica de las mujeres frente a la violencia de género.

Decisión. Sin embargo, por lo que se refiere estrictamente a la prueba del el Tribunal se limitó a constatar la existencia de una relación de pareja e intimidad por más de diez años entre el agresor y la víctima, sin entrar a valorar si la motivación de los hechos se debió a razones de género o por la condición de la víctima, por lo que la motivación estuvo circunscrita a verificar la existencia una de las agravantes del delito de femicidio mediante el testimonio de la hija de la víctima, sin verificar el elemento de odio de género o motivación misógina en el

delito, por lo que puede decirse que esa posible motivación quedó relegada a un segundo plano desde el punto de vista de la valoración de la prueba para dictar sentencia condenatoria.

Juicio No. 18572-2021-00057, Tribunal de Garantías Penales-Ambato

El último caso objeto de análisis también fue conocido y resuelto por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, en resolución de 10 de noviembre del 2021. En los hechos un hombre dio muerte a una mujer con varias heridas cortopunzantes y fue aprehendido en el momento en que procuraba abandonar el lugar de los hechos.

Ratio decidendi En la audiencia existió acuerdo probatorio entre la Fiscalía y la defensa técnica sobre la manera en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad del procesado, pero desacuerdo respecto a la calificación de femicidio, que la defensa entendió debía ser asesinato por la inexistencia de una relación de poder previa a los hechos. El argumento de la defensa fue no se demuestra en la audiencia que “se haya matado por el hecho de ser mujer o su condición de género.”

Obiter dicta. Si embargo en la valoración de la prueba testimonial y documental (chats del teléfono de la víctima y el agresor) se pudo constatar que la motivación de género o por ser mujer estuvo latente durante bastante tiempo en las amenazas proferidas por el sujeto activo, así como la existencia de una relación de pareja previa que duró al menos 3 meses según el testimonio de las personas que rindieron versión en la audiencia. Con ello se configura una de las agravantes del artículo 142 del COIP que es la existencia de relaciones de convivencia, conyugales o de intimidad entre el sujeto activo y la víctima.

Decisión. La Sala rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia de instancia en todas sus partes, donde quedó calificado el delito de femicidio y la pena correspondiente de acuerdo con las pruebas practicadas en la audiencia.

3.2. Resultados: aspectos más relevantes sobre la configuración jurídica y la prueba en el delito de femicidio

En esta parte de la investigación corresponde colocar los resultados obtenidos en el marco teórico para interpretar adecuadamente los casos analizados en relación con las normas vigente en el Ecuador, , el precitado marco teórico permite establecer una relación entre la ratio decidendi y la *obiter dicta* de cada sentencia con los elementos esenciales de las teoría de la argumentación, la motivación de la sentencia, la presunción de inocencia, la valoración de la prueba en el proceso penal y los medios de prueba procedentes para acreditar la existencia material del delito de femicidio. .

Del análisis realizado se puede advertir que los problemas relevantes respecto al delito de femicidio radican en que la prueba del motivo que haya llegado al agresor a dar muerte a la víctima, y que no es otro que su condición de mujer o por razón de género, porque en cuanto los hechos dar muerte a otra persona puede ser lo mismo un delito de homicidio que de asesinato, pues tienen el mismo resultado que el femicidio, pero intervienen circunstancias objetivas o subjetivas que ameritan un reproche más fuerte en uno u otro caso.

Así, mientras en el homicidio causar la muerte a una persona es un hecho simple en sí mismo, sin mayores agregados en cuanto a la acción y las circunstancias personales o materiales del elemento fáctico, en el asesinato el resultado de muerte se produce con el agregado de circunstancias escogidas para obtener el resultado punible, para evitar ser descubierto, o se aprovechan las circunstancias existentes para de igual manera ir sobre seguro con respeto a la víctima. Por tanto, la diferencia entre uno y otro delito con el mismo resultado radica en la mayor determinación del segundo, lo que el legislador contempla como una conducta de mayor peligrosidad y por ello le establece un marco sancionador más elevado. En ambos delitos la actividad probatoria debe estar dirigida a demostrar la existencia material de la infracción, según los elementos típicos que describe la norma aplicable, y la responsabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable. Esa es precisamente la finalidad de la prueba establecida en el

artículo 453 del COIP: “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”

Ahora bien, en el caso del delito de femicidio no basta con que el sujeto activo haya dado muerte a una persona, o más concretamente a una mujer, descripción que bien puede corresponderse con el homicidio o el asesinato, sino que el tipo penal incluye un elemento subjetivo cuya prueba resulta más compleja, en la medida en que las razones o motivos que haya tenido el agresor para atentar contra la víctima pueden ser muy variados, y por ello en los delitos similares al femicidio no se toma en cuenta ese elemento, por ser un delito que se configura por el resultado de muerte de una persona, con independencia de la motivación interna que por principio no es punible.

En el caso de delito de femicidio la complejidad probatoria no se refiere a los hechos, que en sí mismos son simples como el homicidio y menos complejo que el asesinato, sino a los elementos subjetivos que deben acreditarse para que se configure el tipo penal, y en particular la motivación del sujeto activo, que debe ser por la cualidad de ser mujer de la víctima, o por su condición de género como lo prescribe el COIP, y que debe ser probada mediante pruebas indirectas o indicios, , no se puede describir o constatar directamente tal motivación, al menos que los testimonios de terceras personas así lo corroboren, o mediante prueba documental (chats con amenazas, por ejemplo).

No obstante la complejidad que se menciona en la doctrina sobre este punto de la prueba de elemento subjetivo en el delito de femicidio se ve notablemente reducida en el cuerpo legal ecuatoriano, hasta el punto de que en los casos analizados no se discute el elemento subjetivo de la cualidad de mujer o por la condición de género, sino que se va directamente a las agravantes del artículo 142, que describen hechos o conductas externas al sujeto y que por ello son más fáciles de probar mediante prueba testimonial o por hechos directamente verificables.

Otra peculiaridad de la configuración jurídica de femicidio en el COIP que contrasta con la legislación extranjera analizada, es que tiene el mismo marco sancionador que el asesinato, por lo que en la práctica imputar a un procesado por cualquiera de los dos delitos no tiene una diferencia significativa a nivel jurídico-penal, pero sí a nivel simbólico porque el femicidio protege especialmente a una víctima más vulnerable como son las mujeres, y donde hay que considerar, como se advierte en los casos analizados, además de la violación del derecho a la vida, a la igualdad y no discriminación y el derecho constitucional a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

En cuanto a la argumentación jurídica en la valoración de la prueba en el delito de femicidio, de los casos analizados, especialmente de los de primera instancia resueltos por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, se advierte que no se realizó un análisis profundo de la determinación del agente basada en la condición de la víctima por ser mujer o por su género, y se fue directamente a las circunstancias agravantes del artículo 142, y la argumentación relativa a aquellas condiciones que singularizan al delito de femicidio no fueron consideradas en la argumentación.

Ello no es en sí mismo un problema de argumentación jurídica, en la medida en que el artículo 142 describe hechos observables o conductas que pueden ser contrastadas empíricamente, por lo que solo en los casos que fuera aplicable la figura básica del artículo 141 sería preciso probar que la muerte tuvo motivada por la misoginia, es decir el repudio u odio a una mujer por esa única condición natural y social (Pérez, 2018). En resumen, con la configuración de las agravantes del femicidio en el COIP se reducen en gran medida los problemas en materia de prueba que se analizan en la doctrina, excepto en el caso de que fuera preciso identificar el motivo del agresor para imputar un delito de asesinato o femicidio, que en definitiva tienen el mismo marco sancionador.

De lo dicho se puede expresar, como resumen, que en los casos analizados los jueces aplicaron los criterios de valoración de la prueba de manera correcta, en la medida en que alcanzaron a identificar el móvil que llevó a los agresores a atentar

contra sus víctimas, que no fue otro que su condición de género o por ser mujer; de no ser así, los casos analizados habrían sido sancionados por los delitos de homicidio o asesinato según los casos, pero no como femicidio, , este último tiene una connotación distinta a nivel social y protege de mejor manera a las víctimas indirectas como pueden ser particularmente los hijos menores.

La valoración de las pruebas se realizó evidentemente en la motivación de las sentencias, donde los juzgadores pusieron de manifiesto los antecedentes de hecho probados, con énfasis en el móvil del delito a través del examen de indicios que permitieran establecer que la condición de género o el hecho de ser mujer la víctima fue determinante para cometer el delito, en especial al analizar la conducta reiterada de los agresores, la existencia de una relación previa y los testimonios que daban fe de problemas de pareja desde hacía algún tiempo antes de los hechos, lo que constituye uno de los criterios establecidos en el COIP para tipificar de delito de femicidio. Por tanto, puede decirse que existe correlación entre los aspectos analizados en el marco teórico, su construcción normativa en el COIP y su aplicación a los casos analizados.

CONCLUSIONES

- La fundamentación jurídica y doctrinal del delito de femicidio se realizó a partir de las teorías de la argumentación jurídica, las cuales han ocupado en los últimos años un lugar relevante en los estudios académicos y las prácticas jurisdiccionales, pues aportan las herramientas y habilidades necesarias para fundamentar adecuadamente una decisión judicial, con lo que además se satisface la exigencia constitucional de que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Si bien la motivación se aplica en diversos escritos de naturaleza jurídica, su lugar representativo está en las sentencias, donde el juzgador debe hacer explícitos los antecedentes de hecho, las normas y principios aplicados y su trascendencia respecto al fallo, para garantizar a las partes procesales su derecho a la motivación y demostrar que la resolución se funda en los hechos y el Derecho aplicado, así como en la pruebas incorporadas al proceso y evacuadas en la audiencia oral, con lo que podrá ratificar la inocencia de la persona procesada o determinar su responsabilidad en los hechos que se le imputan.
- Para llegar a cualquiera de esos dos resultados; es decir ratificar el estado de inocencia o determinar la responsabilidad de la persona procesada, el juez o tribunal debe realizar la apreciación y valoración de la prueba producida en la audiencia y los argumentos presentados por la Fiscalía y la defensa técnica en sus respectivos alegatos de apertura y clausura de la fase de juicio prevista en el COIP. En el caso de delito de femicidio, objeto de la presente investigación, una de las dificultades que se señalan en la doctrina es la prueba del móvil que llevó al sujeto activo a dar muerte a la víctima, y que no es otro que su cualidad de mujer o su condición de género. De hecho, la nota característica de este delito que lo distingue de otros con resultado de muerte como el homicidio o el asesinato es la condición de mujer o de género de la víctima, lo que introduce en el Derecho penal un elemento de subjetividad que solo puede ser demostrado en la audiencia mediante indicios o pruebas indirectas, , por principio los

motivos de una acción o el pensamiento individual que lleva a una acción punible no son objeto de prueba directa. A partir de esos elementos, el estudio de casos permitió caracterizar la argumentación jurídica en las sentencias por el delito de femicidio y su influencia en la determinación del tipo penal y la pena aplicada, donde se pudo verificar que el elemento central es la muerte de una mujer cuando el motivo del agresor es su condición de tal o por razón de género.

- Las dificultades en materia probatoria que se señalan en la doctrina fueron sorteadas por el legislador ecuatoriano en la configuración jurídica del delito de femicidio, , si bien su característica esencial y distintiva respecto del asesinato es la condición de mujer o cualidad de género de la víctima, las agravantes incluidas en el artículo 142 eliminan las precitadas dificultades, al incluir como elementos del tipo acciones o circunstancias objetivamente comprobables mediante pruebas directas como testimonios, documentos o informes periciales, como pudo apreciarse en los casos analizados donde los jueces van directamente a las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, y si alguna de ellas se demuestra en la audiencia dejan en segundo plano la condición de la víctima, que con solo verificar que es una mujer aplican la figura típica del femicidio, sin entrar a considerar el móvil o razón del sujeto activo. En resumen, los elementos crítico- jurídicos que deben tenerse en cuenta en la argumentación en las sentencias por el delito de femicidio para evitar la impunidad del procesado son la relación previa o concomitante con la víctima, que el delito se haya cometido por razón de género o por el hecho de ser mujer a víctima, y por las pruebas indiciarias que permitan acreditar ambos extremos una vez valorados conjuntamente por el juzgador.

RECOMENDACIONES

- A los jueces y tribunales de garantías penales que conocen y resuelven procesos donde se imputa el delito de femicidio, profundizar en las cualidades específicas de este tipo penal que es la motivación misógina del sujeto activo, es decir, que comete el delito de manera intencional contra una mujer por su condición de tal o por razones de género, , en los casos analizados ese elemento no fue considerado en la argumentación.
- A los abogados patrocinadores en presuntos delitos de femicidio, que tomen en cuenta en todo momento el elemento subjetivo de este delito, que es la motivación de atentar contra la víctima por su condición de mujer o por razones de género, para evitar que sin una adecuada argumentación se sancione por femicidio lo que podría ser homicidio asesinado.
- A los estudiosos del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, que en futuro estudios se profundice en la argumentación de la sentencia en casos de femicidio, , los pocos casos analizados en este trabajo no son suficientes para hacer generalizaciones en cuanto a la valoración de la prueba para determinar la motivación detrás del delito que se reputa femicidio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México D.F: Instituto de la Judicatura Federal.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Añón, M. (2016). Violencia de género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(33), 1-26.
<https://doi.org/https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8257/8035>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial de 20 de octubre: Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Barragán, P., & López, A. (2018). Las decisiones judiciales: un dilema entre la legitimidad y la influencia de los medios de comunicación. *Novum Jus*, 12(2), 189-200.
<https://doi.org/https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1901/1867>
- Benavides, D. (2020). *El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
<https://doi.org/http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20653/1/T-UCE-0013-JUR-024-P.pdf>
- Bentham, J. (1825). *Tratise on judicial evidence*. Londres: M. Dumont.

Bertolino, P. (2003). *El derecho al proceso judicial*. Bogotá: Temis.

Bobbio, N. (2006). *Derecho y Lógica*. México: UNAM.

Boner, E. (2001). *Tratado de Pruebas en Derecho Penal*. Madrid: Buena Vista.

Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica. 1990-1999*. San José: Ministerio de Salud. <https://doi.org/http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>

CARE. (2020). *Obstáculos en el acceso a la justicia en el caso de muertes violentas de mujeres en el cantón Riobamba*. Riobamba: CARE Ecuador. <https://doi.org/https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2020/07/LIBRO-FEMICIDIO.pdf>

Carnelutti, F. (1981). *Teoría general de la prueba*. México: UNAM.

CEDOC. (2011). *Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género 2011*. México D.F: Instituto Nacional de Mujeres. https://doi.org/http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf

Chávez, M. (2020). *El Femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de on perspectiva de*. Quito: Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. <https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7892/1/T3425-MDHEE-Ch%C3%A1vez-EI%20femicidio.pdf>

CIDH. (2018). *Informe sobre la situación del femicidio en Ecuador*. Washignton: CIDH. <https://doi.org/http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2275/1/VCM-DPE-008-2019.pdf>

- CIJ. (2016). *Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas. <https://doi.org/https://www.refworld.org/pdfid/5a2129594.pdf>
- Colombia, Congreso Nacional. (2000). *Código Penal, Ley No. 599*. Bogotá: Diario Oficial.
- Colombia, Congreso Nacional. (2015). *Ley 1761 de 2015*. Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015.
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- David, R., & Jauffred, C. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México: UNAM.
- De Miranda, C. (2015). Prueba directa vs. prueba indirecta (un conflicto inexistente). *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(38), 75-100. https://doi.org/https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60010/1/Doxa_38_03.pdf
- Duce, M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et Praxis*(2), 223-262. <https://doi.org/https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00223.pdf>
- Durán, C. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(1), 160-173. <https://doi.org/https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/121/318>

- Ellero, P. (1913). *De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal*. Madrid: Hijos de Reus.
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito: Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
- Fernández, L. (2017). *La respuesta judicial al femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*. Quito: Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.
<https://doi.org/https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las resoluciones judiciales. *Isonomía*, 87-107.
- FGE. (2021). *Ecuador: las cifras del femicidio*. Quito: Fiscalía General del Estado.
<https://doi.org/https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/Cifras-femicidio-junio2021.pdf>
- Franciscovikc, B. (2009). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de Derecho*, 2-74.
- Fuentes, H. (2008). El principio de proporcionalidad en Derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Rvists lus et Praxis*, 15-42.

- González, M. (2009). La concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 23-50.
- Gracia, S. (1980). *Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa.
- Guzmán, M., Ponce, Y., & Ponce, A. (2019). El femicidio en Latinoamérica: Un estudio criminológico de los casos en Ecuador. *Revista Dominio de las Ciencias*, 344-370.
<https://doi.org/https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1097/1655>
- Haro, A., & Ramiro, S. (2019). Género y femicidio, comparación: Código penal e integral penal, dos caras de la misma moneda. *Revista Polo del Conocimiento*, 37-50.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7164337>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, D.F: MacGraw-Hill.
- Higa, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*(40), 113-120.
<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud, Revista de Psicoanálisis*(6), 216-225.
<https://doi.org/https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343/8987>
- López, Y. (2017). El femicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida. *UNIANDÉS EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 4(4), 451-465.

- Lozada, A., & Ricaurte, C. (2015). *Manual de argumentación jurídica. Propuesta para un método*. Corte Constitucional del Ecuador. <https://doi.org/https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/ca75dcc27338c53b93c90f2ed1f7099d.pdf>
- Lozano. (2012). La presunción de inocencia. En D. Cienfuegos, & G. Froto, *Los derechos humanos en el momento actual* (págs. 317-329). Guadalquivir: Editora Laguna.
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Luna, M. (2020). *El femicidio: dogmática y aplicación judicial*. Quito: Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7774>
- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*(2), 43-86. https://doi.org/https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, 25-32.
- Munévar, D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estud. Socio-Juríd*, 14(1), 135-175. <https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28986.pdf>
- Navas, J. (2019). *La valoración probatoria del tipo penal femicidio*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. <https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5526/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0001.pdf>

- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret*(1), 1-23.
https://doi.org/https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf
- Noya, M. (2016). La sana crítica del juez, insana para el ejercicio de los derechos de las mujeres. *T'inkazos. Revista Boliviana de Ciencias Sociales*, 1-10.
- OMS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Washignton: Organización Mundial de la Salud.
https://doi.org/https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf
- ONU. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Nueva York: ONU.
<https://doi.org/https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>
- ONU-Mujeres. (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*. ONU Mujeres.
- ONU-Mujeres. (2018). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: ONU-Mujeres.
<https://doi.org/https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>
- Orozco, D. (2015). *La valoración de la prueba y su incidencia en las sentencias de los casos de Femicidio en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba en el año 2014*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
<https://doi.org/http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1997/1/UNACH-FCP-DER-2015-0062.pdf>

- Ovejero, A. (2017). Protección del derecho a lapresunción de inocencia. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 432-455. <https://doi.org/https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/20913/17387>
- Patiño, O. (2016). *El femicidio como delito autónomo vulnera el principio constitucional de igualdad*. Riobamba: Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://doi.org/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5290/1/PIUAAB024-2016.pdf>
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Revista de Derecho PUCP*(81), 163-196. <https://doi.org/http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a06n81.pdf>
- Perralta, J. (2013). Homicidios por odio como delitos de sometimiento. (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio) . *INDRET. Revista para el análisis dle Derecho*(4), 1-28. <https://doi.org/https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/270187/357763>
- Perú, Congreso Nacional. (1991). *Código Penal. Decreto Legislativo N° 635*. Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Perú, Congreso Nacional. (2017). *Ley núm. 30068 que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio*. El Peruano (Separata), 2013-07-18, págs. 499530-499531.

- Proaño, G. (2019). Femicidio: una investigación con perspectiva de género. *Iuris Dictio*(24), 93-109.
<https://doi.org/https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicio/article/view/1457/1726>
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Ricaurte, C. (2022). Argumentación y prueba en casos de femicidio. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(45), 251-275.
https://doi.org/https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123590/1/Doxa_45_09.pdf
- Rodríguez, L. (2004). El modelo argumentativo de Toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa. *Revista Digital Universitaria*, 5(1), 2-18.
- Ruan, J. (2012). Las impresiones de correos electrónicos son válidas si no son impugnadas. *Cuestiones Jurídicas*, VI(1), 121-133.
<https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/1275/127523423005.pdf>
- Saccomano, C. (2017). El femicidio en América latina: ¿vacío legal o déficit de Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 51-78.
<https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
- Santana, V. (2018). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Revista Estado & Comunes*, 21-43.
https://doi.org/https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/96/98
- Sentencia No. 22-13-IN/20 , 22-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 9 de junio de 2020).

- Silvestroni, M. (2004). *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Suco, J. (2016). *El femicidio en Ecuador*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
<https://doi.org/http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/552/1/T-ULVR-0478.pdf>
- Tamayo, R. (2017). El juego de la argumentación y cómo jugarlo. En *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho* (págs. 367-388). México: UNAM.
- Terragni, M. (1981). *Culpabilidad penal y responsabilidad civil*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Toral, G., Espinoza, J., & Vilela, W. (2021). Análisis sobre el delito de femicidio y su relevancia dentro del marco penal ecuatoriano. *RECIAMUC*, 5(2), 237-258.
<https://doi.org/https://reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/686>
- Torres, S. (1993). *Nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Toulmin, S. (2003). *Los usos de la argumentación*. Península.
<https://doi.org/https://medhc16.files.wordpress.com/2018/06/toulmin-stephen-los-usos-de-la-argumentacic3b3n.pdf>
- Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(42), 193-219.
https://doi.org/https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99640/1/DOXA_42_09.pdf
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 53-71.

- Vera, A. (2017). *La valoración jurisdiccional de la prueba en el Ecuador: análisis de casos emblemáticos de femicidio a partir del año 2013*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://doi.org/http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14137/LA%20VALORACI%c3%93N%20JURISDICCIONAL%20DE%20LA%20PRUEBA%20ANDREA%20ESTEFAN%c3%8dA%20VERA%20MOREJ%c3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villabella, C. (2009). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (págs. 161-177). México, D.F: UNAM.
- Vintimilla, J. (2010). Principios y reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del ius novus ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 47-57.
- Vlamaña, A. (2012). El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. *InDret privado. Revista para el Análisis del Derecho*(2), 1-32. https://doi.org/https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/888_es.pdf